



**FACULTAD DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**

**GRADO EN DERECHO**

Curso académico 2013/2014 (Convocatoria: Septiembre)

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Los Derechos de las Personas con Discapacidad:**

**El Derecho a la Educación**

Manuel de la Fuente Infante

Grupo 2

Tutor: Javier García Medina

## **RESUMEN**

La discapacidad es algo que lleva presente en la sociedad desde sus orígenes. Su tratamiento a lo largo de la historia ha sido diverso, desde el desprecio absoluto por las personas con discapacidad, a la máxima protección de sus derechos con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York, en 2006. Uno de los ámbitos a tratar dentro de ese marco de protección de los derechos de las personas con discapacidad es el derecho a la educación, cuya regulación internacional se ha extendido al marco nacional de nuestro país, y al marco autonómico, tratando de garantizar la educación plena y de calidad para los niños y niñas con discapacidad.

## ***ABSTRACT***

Disability is something that has been present in society since its inception. His treatment throughout history has been different from the absolute disregard for people with disabilities, to the maximum protection of their rights under the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, held in New York in 2006. One of the areas to be treated within the framework of protection of rights of persons with disabilities is the right to education, the international regulation has spread to the national framework of our country, and autonomous framework, trying to ensure the full education and quality education for children with disabilities.

**PALABRAS CLAVE:** discapacidad, educación inclusiva, derechos humanos, comunicación, ajustes razonables, lenguaje, adaptabilidad, accesibilidad, discriminación por motivos de discapacidad, diseño universal.

**KEY WORDS:** disability, inclusive education, human rights, communication, reasonable accommodation, language, adaptability, accessibility, discrimination on grounds of disability, universal design.

## ÍNDICE:

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>OBJETIVOS Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO</b>	<b>2</b>
<b>1. LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PRINCIPALES MODELOS EN LA HISTORIA RECIENTE</b>	<b>3</b>
1.1    La segregación	3-4
1.2    La integración	4-6
1.3    La inclusión	6-9
<b>2. TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL PLANO INTERNACIONAL: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	<b>9</b>
2.1    Conceptos dados en el marco internacional en relación con la discapacidad	9-10
2.2    Accesibilidad	11
2.3    Principios generales	11-12
<b>3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN</b>	<b>12</b>
3.1    Concepto	12-14
3.2    Desarrollo legal	14-17
3.2.1 Sistema Universal de la ONU	
3.2.2 PIDCP Y PIDESC	
3.2.3 Normativa Europea	
3.2.4 Normativa Estatal (española)	
<b>4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MARCO INTERNACIONAL (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)</b>	<b>17</b>
4.1    Introducción	17-18
4.2    Configuración del derecho a la inclusión educativa	18
4.3    Educación inclusiva en la Convención	19-24

4.3.1	Finalidad y alcance	
4.3.2	Correlación con los Derechos Humanos	
4.4	<b>Medidas generales destinadas a cualquier persona con discapacidad</b>	<b>24-26</b>
4.5	<b>Medidas específicas destinadas a derribar determinadas barreras</b>	<b>26-27</b>
4.6	<b>Diferencias entre el ámbito de aplicación entre Norte y Sur: Diferentes caminos, pero centrados en un mismo fin</b>	<b>27-29</b>
<b>5.</b>	<b>EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO NACIONAL</b>	<b>29</b>
5.1	<b>Introducción</b>	<b>29-31</b>
5.2	<b>Sistema Educativo español</b>	<b>31-40</b>
5.2.1	Principios sobre los que se basa el sistema	
5.2.2	Alumnos con necesidades educativas especiales	
5.2.2.1	El proceso de escolarización	
5.2.2.2	Escolarización en centros y unidades de educación especial	
5.2.2.3	Evaluación y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales	
5.2.3	Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social	
5.2.3.1	Introducción	
5.2.3.2	Objetivos	
5.2.3.3	Ámbitos de aplicación	
5.2.3.4	Autonomía de las personas con discapacidad	
5.2.3.5	El derecho a la educación de las personas con discapacidad	
5.2.4	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE)	
<b>6.</b>	<b>EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO</b>	<b>40</b>

6.1	<b>Introducción</b>	<b>40-41</b>
6.2	<b>Principios sobre los que se basa el sistema</b>	<b>41-42</b>
6.3	<b>Procedimiento de escolarización</b>	<b>42-46</b>
6.4	<b>Una mirada hacia nuestra comunidad: El derecho a la educación de las personas con discapacidad en Castilla y León</b>	<b>46-54</b>
6.4.1	Estatuto de Autonomía	
6.4.2	Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	
6.4.2.1	Introducción	
6.4.2.2	Objetivos	
6.4.2.3	Conceptos y términos	
6.4.2.4	El derecho a la educación de las personas con discapacidad	
<b>7.</b>	<b>PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y PREVISIONES DE FUTURO PARA EL TRATAMIENTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	<b>54</b>
7.1	Problemas y fricciones	54-55
7.2	Previsiones de futuro: Hacia un nuevo modelo de inclusión educativa acorde con la Convención	55-64
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>65-68</b>
	<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>69</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>70-72</b>
	<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>73</b>
	<b>RECURSOS EN INTERNET</b>	<b>74</b>

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia ha habido diversos abordajes educativos respecto de las personas con discapacidad. Primero se procedió a la institucionalización, luego al modelo médico-educativo, que se centró en la pérdida de la función normal de las personas con discapacidad y en consecuencia condujo a considerarles de manera negativa, en déficit, con necesidad de convertirse en normales, pero en la mayoría de los casos este enfoque no funcionó. A partir de estos enfoques se crearon ámbitos educativos aislados, que aún hoy siguen vigentes, y tienden a la segregación de las personas con discapacidad.

A raíz de la ineficacia del modelo médico, se establece el modelo social cuyo enfoque es el de centrarse en la persona con deficiencias y en cómo hacerla encajar en una sociedad que no se adapta a ella, y cuestionar y derribar las barreras que discapacitan a aquellas personas con deficiencias.

En 1994 la Declaración de Salamanca de Principios, Política y Práctica para las Necesidades Educativas Especiales, establece que “las personas con necesidades educativas especiales deben tener acceso a las escuelas ordinarias, que deberán integrarlos en una pedagogía centrada en el niño, capaz de satisfacer esas necesidades” como así también que “las escuelas ordinarias con esta orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos”.

Será con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual se analizara detalladamente, cuando el derecho a la educación de las personas con discapacidad consiga su máxima protección, cuyos principios, como ya veremos, han servido de base para el desarrollo legislativo sobre la materia en nuestro país, y más concretamente en nuestra Comunidad Autónoma.

## **OBJETIVOS Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO**

A la hora de acometer este trabajo de fin de grado el objetivo será doble: por un lado abordar la educación inclusiva, dando un repaso a la evolución que ha habido a lo largo de la historia en cuanto al trato de la discapacidad, y sobre la educación para las personas con discapacidad, haciendo hincapié en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, celebrada en Nueva York el 13 de Diciembre de 2006, y por otro lado analizar el impacto de la Convención de Nueva York sobre la legislación Estatal, y específicamente, sobre la legislación autonómica (Castilla y León).

El trabajo fin de grado que se presenta tiene, por tanto, como objetivo general fijar los elementos esenciales del derecho a la educación de las personas con discapacidad y determinar los problemas y obstáculos para su realización.

Como objetivos específicos complementarios pueden señalarse los siguientes:

- Analizar las características y exigencias del derecho a la educación en general
- Comprobar la realización de tales exigencias en la educación de las personas con discapacidad.
- Estudiar los principales instrumentos normativos internacionales, regionales y nacionales que regulan el derecho a la educación en relación con las personas con discapacidad.
- Determinar los problemas para su realización.
- Realizar propuestas de solución a la luz de los problemas detectados.

La metodología que se utiliza se basa en un:

Análisis basado en estándares internacionales de derechos humanos, con el cual se procede a un estudio que permita un enfoque de derechos humanos en el tratamiento de las políticas de educación de las personas con discapacidad. Además se visualizarán los marcos legislativos, a nivel internacional, nacional y autonómico, manejando conocimientos en materia Derechos Humanos, históricos, de Derecho Internacional y educativos.

# 1. LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PRINCIPALES MODELOS EN LA HISTORIA

## 1.1 La segregación

En relación con las personas con discapacidad, la dignidad que debe ser inherente a todo ser humano no les ha sido reconocida hasta hace unas décadas<sup>1</sup>, y por ende, antes de ese momento, las personas con discapacidad no eran consideradas dignas de ser educadas, cuando no eran aisladas completamente de la vida social.

Hay que mencionar que algunas personas con discapacidad visual, ya habían sido profesores de geometría, en Grecia y Roma, y fue cuando se empezó a transmitir el saber en textos escritos, cuando comienzan a ser considerados como ineducables. También muchos hombres ilustres con discapacidad física desempeñaron cargos de importancia tanto en Grecia (en base a su culto a la belleza y a la perfección física, por lo general a los discapacitados se lo expulsaba de las ciudades o los exterminaban. Aunque En Atenas, comienzan a crearse lugares saludables, por su clima o sus aguas, para la estancia de enfermos o convalecientes<sup>2</sup>), como en Roma ( por parte de los romanos se observan actitudes contrastantes respecto a la discapacidad, por un lado practicaron el infanticidio, el comercio de personas con deformidades para diversión, y la mutilación para crear lastima y así mendigar, y por el otro establecieron medidas para personas necesitadas, así como la creación del primer hospital del que se tenga información), incluso ejerciendo la magistratura y llegando a ser Emperadores. Claudio es un buen ejemplo de ello.

Hay que destacar que el primer autor que se refiere a la educación de niños con discapacidad fue Juan Amos Komensky (1592-1670) ya en el Renacimiento, que en su obra la "Didáctica Magna" expresó: «[...] es cierto que alguien podría dudar que la educación es necesaria para los torpes, a fin de librarlos de esta torpeza natural». Komensky estaba profundamente convencido de la posibilidad de educar a todos los niños con discapacidad,

---

<sup>1</sup> ETXEBERRIA, Xavier; FLÓREZ, Jesús: —Discapacidad y Sociedad: Aspectos éticos , en Canal Down 21, revista virtual [en línea], España, Down21.org. Disponible en web: [http://www.down21.org/web\\_n/index.php?option=com\\_content&view=category&id=878:etica-&Itemid=2309&layout=default](http://www.down21.org/web_n/index.php?option=com_content&view=category&id=878:etica-&Itemid=2309&layout=default), [Consulta: 14 de Julio de 2014]

<sup>2</sup> HERNÁNDEZ GOMEZ, Ricardo: Antropología de la discapacidad y la dependencia: Un enfoque humanístico de la discapacidad, 2001.

razón por la cual escribió: «[...]no se puede dejar de incluir en la educación humana a nadie, excepto a quien no sea humano».

Nos trasladamos a tiempo después, donde a consecuencia de la coyuntura histórica de las revoluciones (Francia, Estados Unidos) se proclamarán los derechos de los ciudadanos — nueva consideración individual de lo humano—, y entre estos derechos, el derecho a la educación es proclamado también como derecho fundamental para cada ciudadano. Aunque hubo que esperar más de un siglo para su cumplimiento general en Occidente.

La segregación educativa se funda, en un modelo médico, según el cual el problema se encuentra en el niño. De acuerdo con este modelo, los niños “especiales” deben ir a “escuelas especiales” con profesores especiales, separadas de las escuelas ordinarias para niños “normales”, con profesorado ordinario.

Es el modelo según el cual se considera que la educación es de mayor calidad cuando se imparte a grupos homogéneos.

## **1.2. La integración.**

De la desatención y marginación de un primer momento, se pasó a la Educación Especial, y vista la segregación que ésta generaba, se pasó a la Normalización e Integración de las personas en ambientes menos restrictivos, lo que dio lugar, como veremos después, a la Inclusión educativa, laboral y social de los individuos, basada en las modificaciones ambientales.

En este modelo, el sistema ordinario no cambia, es el niño con discapacidad el que debe adaptarse al mismo mediante terapia, y si no consigue adaptarse, fracasará. Solamente podrá acudir a la escuela ordinaria una vez que los especialistas hayan solucionado “su problema” en una escuela segregada.

En cuanto al concepto de normalización no significa convertir en "normal" a una persona con determinadas necesidades especiales, sino aceptarlo tal y como es, incluyendo sus necesidades, reconociéndole los mismos derechos que a los demás y ofreciéndole los servicios pertinentes, para que pueda desarrollar al máximo sus posibilidades.

A partir de los servicios que se ofrecen a estas personas, surge el principio de Sectorización, que consiste en descentralizar los servicios, acercándolos a las personas con necesidades especiales. Por tanto, hay que tener en cuenta determinados elementos en la aplicación de la

sectorización de los servicios, pues cada país ha ido adaptando esta política a sus condiciones y nivel de desarrollo social y económico, tratando de que el modelo de integración utilizado beneficie a las personas con discapacidad.<sup>3</sup>

Miguel Ángel Verdugo Alonso<sup>4</sup> explica las bases de la integración de la siguiente forma:

La finalidad y principal aval de la puesta en marcha de la integración educativa se basa en asumir lo siguiente:

- 1) que proporciona oportunidades para aprender a todos los alumnos en base a la interacción cotidiana entre ellos;
- 2) prepara a los estudiantes con discapacidades para la vida y profesión futuras en un contexto que es más representativo de la sociedad;
- 3) promueve el desarrollo académico y social de los estudiantes con discapacidades;
- 4) fomenta la comprensión de y aprecio por las diferencias individuales;
- 5) promueve la prestación de servicios para estudiantes sin discapacidad, y para estudiantes "en riesgo", sin estigmatizarlos; y
- 6) difunde las habilidades de los educadores especiales dentro de la escuela y del currículo.

Las afirmaciones previas no siempre se dan en la realidad. La integración educativa es puesta en marcha con muchas formas diferentes. Las diferencias entre países, regiones, localidades, e incluso de un centro a otro de una misma localidad, pueden ser abismales. La integración educativa es un proceso que requiere abordar progresivamente la mejora de las condiciones educativas de los alumnos con necesidades especiales. Es un proceso largo que debe afrontar muchas dificultades, y debe ser planificado con criterios integrales y con una buena coordinación de las instituciones implicadas.

Tras el arduo e interminable debate entre integración y educación especial que se dio en los procesos de transición y cambio de los sistemas de atención en los años setenta y ochenta apareció el concepto de inclusión educativa, laboral y social. En este caso el énfasis se desplazó desde el individuo al que se consideraba que había que integrar y entrenar

---

<sup>3</sup> CAÑEDO IGLESIAS, Gisela Milagros: —Necesidades educativas Especiales: Del déficit a la capacidad en monografías.com, en línea. Disponible en web: <http://www.monografias.com/trabajos12/csoqpub/csoqpub.shtml>

<sup>4</sup> VERDUGO ALONSO, Miguel Ángel: —De la segregación a la inclusión escolar , en Canal Down 21, disponible en web: [http://www.down21.org/web\\_n/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1117%3AAla-escolarización&catid=92%3Aeducación&Itemid=2084&limitstart=9](http://www.down21.org/web_n/index.php?option=com_content&view=article&id=1117%3AAla-escolarización&catid=92%3Aeducación&Itemid=2084&limitstart=9), [ Consulta: 14 de Julio de 2014]

específicamente, hacia las modificaciones ambientales (físicas y del comportamiento de los individuos y de las organizaciones) necesarias para que el ambiente en el que el individuo se integra pueda aceptar como un igual a la persona con discapacidad. Y así, junto al concepto de escuela para todos y empleo integrado, aparecen después los conceptos de diversidad, multiculturalidad y otros, que plantean diseños diferentes de la escuela y la sociedad del futuro abiertos a todos los individuos.

### **1.3. La inclusión**

El sistema de inclusión supone un sistema flexible que parte de la idea de que todas las personas son diversas, todos pueden aprender, existen distintas capacidades, grupos étnicos, estaturas, edades, orígenes, géneros y que el sistema debe cambiar para adaptarse a cada persona.<sup>5</sup>

La escuela es el primer lugar de convivencia para una persona fuera del ámbito de la familia y desde esta perspectiva, se hace imprescindible que todos los alumnos con capacidad puedan recibir educación en los mismos espacios que el resto, para compartir espacios y experiencias.

Cuando se habla de educación inclusiva, no se está haciendo referencia a como se educa a un determinado grupo de alumnos, sino de cómo se educa a todos, ya que todos los alumnos son diversos, aunque algunos tienen diferencias más evidentes. El alumno que tiene discapacidad debe ser uno más, con sus apoyos y sus oportunidades de aprendizaje. El modelo social, en el campo de la educación, supone que el profesorado ordinario y las escuelas ordinarias deben estar preparados para brindar oportunidades de aprendizaje a personas heterogéneas, incluidas las que tienen discapacidad. Por tanto todos tienen derecho a una educación de calidad, a una educación en convivencia y a una educación ajustada a las necesidades de cada alumno, pues el afán de homogeneidad a toda costa no da buenos resultados.

Hay que destacar la Conferencia de Salamanca (1994), que “apunta” y tal vez sea un punto de inflexión, hacia un cambio de perspectiva en nuestra comprensión de la educación especial, al hacernos reflexionar sobre la necesidad de plantearnos nuevas preguntas

---

<sup>5</sup> En relación con el respeto a la diferencia que marca como principio general la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

respecto a la educación de los alumnos con necesidades especiales, en la siguiente dirección:

- a) en lugar de preguntarnos qué problemas o dificultades tiene este alumnado, nos preguntaremos cuáles son sus necesidades educativas;
- b) en vez de preguntarnos, cómo o cuándo organizar el diagnóstico de las deficiencias, nos preguntaremos cómo organizar una evaluación global psicopedagógica para determinar dónde se encuentran los alumnos respecto a los contenidos educativos y qué factores del contexto escolar facilitan o dificultan su aprendizaje y participación;
- c) en lugar de preguntarnos y preocuparnos básicamente por las prácticas rehabilitadoras que requiere ese alumnado, nos preguntemos y preocupemos por la determinación de las ayudas educativas o apoyos de distinto tipo, grado y duración que van a necesitar para satisfacer sus necesidades de aprendizaje;
- d) que en lugar de preguntarnos quién debe hacerse cargo de estos alumnos y alumnas, nos preguntemos por las mejores estrategias de colaboración y ayuda que deban desplegarse entre todos los que intervengan en su educación;
- e) y que en vez de preguntarnos cómo deben ser las escuelas especiales para estos alumnos, nos preguntemos cómo hacer para que la enseñanza regular pueda ofrecer una respuesta educativa de calidad para todos, sin exclusiones.

Aunque, si bien la Declaración de Salamanca de 1994 aspiraba a la inclusión de todos los niños y niñas, con independencia de sus diferencias o dificultades individuales, incluidos aquellos con discapacidades graves<sup>6</sup>, aceptaba que algunos niños no fueran matriculados en centros ordinarios “cuando hubiera razones de peso”, pero incluso en estos casos excepcionales, señalaba el Marco de Acción en el Informe final de la UNESCO sobre esta

---

<sup>6</sup> La Conferencia de Salamanca dio respaldo al concepto de “necesidades educativas especiales” que desde el Informe Warnock (DES, 1978) había estado extendiéndose como alternativa al uso de etiquetas como alumnos “deficientes, disminuidos o retrasados”, tan preñadas de una valoración negativa para quien las recibían como poco útiles para la acción educativa. Los documentos de la Conferencia hicieron hincapié en resaltar que cualquier alumno puede experimentar dificultades para aprender, en un momento u otro de su escolarización. Este hecho es además un proceso normal y frecuente y que no debe interpretarse, por tanto, como indicación de que —hay algo mal en el alumno o propio solamente de unos pocos alumnos o alumnas— especiales.

Conferencia, que “no es necesario que su educación esté completamente aislada. Se deberá procurar que asistan a tiempo parcial a escuelas ordinarias.”

Otro aspecto importante sobre la inclusión educativa, que es la cuestión de la influencia de la presencia del alumnado con necesidades educativas especiales en el rendimiento del alumnado ordinario. Sobre este aspecto resulta interesante una investigación llevada a cabo por el Instituto Vasco de Evaluación e Investigación educativa en Octubre de 2002, en la que se citan diversos artículos en distintas etapas educativas, recogiendo, entre otros resultados positivos, que en los niños sin discapacidad no hay pérdida alguna o desventaja respecto a sus coetáneos en otros colegios que no integran alumnos con necesidades educativas especiales, o que se observa una misma tendencia tanto en los niños sin discapacidad como en los niños integrados: un aumento significativo en el desarrollo social y en la orientación espacial y temporal. Se constata además que al cabo de tres años de integración, tanto en los niños integrados como en los pares, desciende de forma significativa la actividad en solitario, mientras que aumenta significativamente, también en ambos casos, la interacción cooperativa. La evolución de los niños integrados sigue las mismas pautas de cambio que la de los pares.

El estudio<sup>7</sup> del ISEI-IVEI<sup>8</sup> extrae las siguientes conclusiones:

- a) Existen pocos estudios que analicen el contexto ordinario cuando en el mismo hay alumnado con necesidades educativas especiales en situación de integración.
- b) No se han encontrado evidencias, ni estudios suficientemente probados que confirmen una influencia negativa de alumnado con necesidades educativas especiales en el rendimiento del grupo ordinario (alumnos “normales”).
- c) La mayor parte de las investigaciones sobre integración escolar destaca los efectos beneficiosos que para la mayoría del alumnado con necesidades educativas especiales reporta ser atendidos educativamente en un medio inclusivo.

---

<sup>7</sup> Investigación llevada a cabo por el ISEI-IVEI. Disponible en web: <http://www.isei-ivei.net/cast/pub> [Consulta: 30 de Julio de 2014].

<sup>8</sup> Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa.

- d) Se detectan una serie de dificultades específicas en el campo de la investigación en educación especial que provienen de la falta de criterios conceptuales y lingüísticos unificados.

Tras examinar los modelos de la historia reciente, se puede concluir, que la dirección general en los cambios de principios y directrices de actuación mejora progresivamente, reduciendo y eliminando la segregación y marginación y planteando una mayor participación y la equiparación plena de oportunidades de las personas con discapacidad. A pesar de dicha dirección positiva de los cambios, en la sociedad conviven a la vez prácticas que reflejan formas de actuación que responden a paradigmas ya superados hace tiempo. Y en algunos ámbitos, esas prácticas con arreglo a principios y modelos en decadencia siguen siendo mayoritarias. Por ejemplo, refiriéndonos a España, existen ahora grandes dificultades para generalizar y encauzar con eficacia la inclusión educativa.

## **2. TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL PLANO INTERNACIONAL: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **2.1 Conceptos dados en el marco internacional en relación con la discapacidad.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), celebrada en Nueva York, en 2006<sup>9</sup>, tiene como objetivo primordial la promoción, la protección y el aseguramiento del pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y a su vez se pretende fomentar el respeto de su dignidad inherente.

Son consideradas personas con discapacidad las siguientes: aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al encontrarse en una situación de interacción con diversas barreras, puedan impedir su efectiva y plena participación en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

---

<sup>9</sup> Desde ahora “La Convención”.

Para abordar con posterioridad y explicar adecuadamente determinados conceptos relacionados con la educación es preciso destacar las siguientes definiciones<sup>10</sup>:

- a) La “comunicación”: aquí se incluyen los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos<sup>11</sup>, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- b) El “lenguaje”: hay que incluir tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- c) La “discriminación por motivos de discapacidad”: por ello se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- d) Por “ajustes razonables” habrá que entender las adaptaciones y modificaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso concreto, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- e) Por “diseño universal” habrá que entender que se refiere al diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

---

<sup>10</sup> Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York, 13 de Diciembre de 2006. <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497>.

<sup>11</sup> Los macrotipos son utilizados normalmente, por personas con deficiencia visual grave, con un resto visual tal que el tamaño de los caracteres “normales” no les resulta accesible, pero que si no conocen el sistema braille, esta alternativa les resulta de suma utilidad.

## **2.2 Accesibilidad.**

Hay que hacer un pequeño apunte respecto a la accesibilidad que se trata de asegurar a las personas con discapacidad:

- Con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, se adoptarán medidas pertinentes por los Estados Parte de la Convención de Nueva York para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

- También se destaca en la Convención una serie de medidas que sería pertinente que los Estados Partes adoptasen: promulgar, desarrollar, y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; ofrecer una concreta formación a todas las personas que estén involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión, etc.

## **2.3 Principios generales.**

La Convención de Nueva York establece una serie de principios por los cuales se deberán regir la actuación de los Estados Parte en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad. Es preciso hacer referencia a estos principios, ya que sientan las bases del posterior desarrollo legal sobre discapacidad. Los principios que establece la Convención de Nueva York son los siguientes:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas: es decir, se destaca la autonomía y la plena realización de la persona con discapacidad.

- La no discriminación (y por ende, el respeto pleno hacia la persona, en relación con el principio anterior).
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas: en relación con la educación inclusiva, que se tratara con posterioridad.
- La igualdad de oportunidades.
- La accesibilidad (en relación con el apartado 1.2 del trabajo).
- La igualdad entre el hombre y la mujer: es decir, la plena paridad.
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad<sup>12</sup>.

### **3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

#### **3.1 Introducción**

El entendimiento del concepto de “derecho a la educación” ha estado vinculada, y lo está hoy día, a la forma de Estado en que se ha ido desarrollando en los sistemas educativos y, concretamente, a la función social que dicho Estado ha investido a la educación.

El derecho a la educación se halla contenido en numerosos tratados internacionales de derechos humanos pero su formulación mas extensa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ratificado por casi todos los países del mundo.

Hay que hacer referencia a las características del derecho a la educación, que se podrían enumerar en cuatro:

- a) Disponibilidad: es necesario que existan una serie de centros escolares e instituciones educativas.
- b) Accesibilidad: las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte, para lo cual deben

---

<sup>12</sup> En relación con la Convención sobre los Derechos del niño de 20 de Noviembre de 1989.

concurrir al mismo tiempo tres circunstancias: la no discriminación en el acceso a la educación, y que esta sea accesible tanto materialmente como económicamente.

- c) Aceptabilidad: la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio, y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables<sup>13</sup> para los estudiantes los programas deben adecuarse a los cambios de la sociedad.
- d) Adaptabilidad: la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Dado que hasta ahora no se ha hecho referencia a un concepto de educación, habría que dirigirse hacia la formulación que hace sobre el mismo la UNESCO: “es un proceso intencional que pretende el perfeccionamiento del individuo como persona y la inserción de este, en el mundo cultural y social, entendiendo al proceso educativo como una parte activa en las sucesivas etapas de su larga y nunca concluida formación como individuo y como ser social”<sup>14</sup>.

La educación es el aprendizaje de una serie de conocimientos diversos. Empieza por la adquisición de conocimientos básicos, por la alfabetización, es lo que se llama la educación primaria. Esta etapa, es un momento esencial que permitirá al niño continuar con su formación e integrarse en la educación secundaria y superior.

Dicho lo anterior, tras dar una definición de educación, es conveniente analizar también las consideraciones realizadas por la UNESCO sobre el Derecho a la Educación<sup>15</sup>:

La UNESCO manifiesta que la educación es un derecho humano fundamental, y se refiere al mismo como elemento esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. También indica que la educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo. Sin embargo, millones de niños y adultos siguen privados de oportunidades educativas, en muchos casos como consecuencia de la pobreza.

---

<sup>13</sup> Adecuados culturalmente, pertinentes y de buena calidad.

<sup>14</sup> Educación desde la perspectiva de la UNESCO: <http://es.slideshare.net/miguelpaidican/la-educacion-segn-la-unesco> [Consulta: 29 de Julio de 2014].

<sup>15</sup> UNESCO: <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education> [Consulta: 30 de julio de 2014].

Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Dichos instrumentos promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión. Estos instrumentos constituyen un testimonio de la gran importancia que los Estados Miembros y la comunidad internacional le asignan a la acción normativa con miras a hacer realidad el derecho a la educación. Corresponde a los gobiernos el cumplimiento de las obligaciones, tanto de índole jurídica como política, relativas al suministro de educación de calidad para todos y la aplicación y supervisión más eficaces de las estrategias educativas.

Se conforma la educación como un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se hallen en una situación de marginación social y económica salir de la pobreza por su propio esfuerzo y participar plenamente en la vida de la comunidad.

En cuanto a los fines propiamente dichos de la educación, el objeto principal es que la persona desarrolle plenamente la personalidad y por eso se reconoce en la Constitución Española el derecho de todos a la educación, derecho que ha de ser garantizado por los poderes públicos mediante la disposición de un sistema educativo institucionalizado; objetivo que se tiene que realizar acorde al respeto de los principios, derechos y libertades fundamentales.

## **3.2 Desarrollo legal**

### *3.2.1 Sistema Universal de la ONU*

En cuanto a lo dispuesto por la normativa que integra el Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas, hay que destacar la previsión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que está contenido en su artículo 26.

El artículo 26, no solo reconoce el derecho a la educación de toda persona, sino que señala sus principales caracteres, como lo son la gratuidad y la obligatoriedad, al menos de la instrucción elemental y fundamental, e igualdad en el acceso a los estudios superiores, en función de los meritos respectivos, y los objetivos que debe cumplir: el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a las libertades, principalmente.

### *3.2.2 PIDCP Y PIDESC*

Hay que destacar en este ámbito las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

- a) En cuanto al PIDCP, se indica en el artículo 18.4, donde dispone que “los Estado Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa, y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.
- b) Respecto al PIDESC hay que destacar los artículos 13 y 14 del PIDESC, ya que establecen el contenido mínimo del Derecho a la educación.

El párrafo primero del artículo 13 contiene la referencia a los objetivos perseguidos con la enseñanza, da igual de la clase que sea. Estos se encuentran reflejados en el ya referido artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin bien este artículo 13 la amplía desde tres puntos de vista:

1. La educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana.
2. Se debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.
3. Y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos.

En cuanto al segundo párrafo del dicho artículo 13, destaca una serie de observaciones generales acerca del derecho a la educación, y más concretamente, señala las cuatro características interrelacionadas y fundamentales que debe reunir la educación en todas sus formas y niveles. Para finalizar, hay que mencionar los párrafos 3 y 4 que contienen una serie de referencias con respecto al derecho de enseñanza, como son el deber de los Estados parte de respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos y pupilos reciban una educación moral o religiosa conforme a sus propias convicciones, así como la libertad de los padres y tutores de escoger para ellos escuelas distintas de las públicas, siempre que estas últimas satisfagan las condiciones mínimas establecidas. Lo dispuesto antes (que es establecido por el artículo 3), se complementa con el párrafo 4 del artículo 13, donde se reconoce la libertad de todas las personas, físicas o jurídicas, e incluso no nacionales, de establecer y dirigir instituciones de enseñanza<sup>16</sup>.

### *3.2.3 Normativa Europea*

---

<sup>16</sup> Siempre que se satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 del PIDESC.

A nivel europeo, conviene señalar la normativa contenida en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar en el Convenio reconoce en su artículo 2 el derecho de toda persona a la enseñanza, al prever que a nadie podrá negársele el mismo, así como el deber del Estado en sus funciones de respetar el derecho de los padres de asegurar tal educación conforme sus convicciones.

En cuanto a La Carta Social Europea hay que destacar que se centra en el derecho a la formación profesional, disponiendo en sus artículos 1.4, 9, 10 y 15 los compromisos a adoptar por las partes de cara a su efectivo cumplimiento, que pueden resumirse en la responsabilidad de las partes contratantes de promover o proporcionar una formación, orientación, formación y readaptación profesionales adecuadas, teniendo en cuenta las características de la persona interesada y su relación con las posibilidades del mercado de empleo; ayuda que se prevé debe ser gratuita tanto para los jóvenes, incluidos los niños en edad escolar, como para los adultos.

Por último, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, reconoce en su artículo 14 tanto el derecho a la educación propiamente dicho, como el derecho a la formación profesional, haciendo hincapié en los caracteres de gratuidad y obligatoriedad, así como la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos y el derecho de los padres a garantizar estos derechos de educación y enseñanza a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones.

#### *3.2.4 Normativa Estatal (España)*

La Constitución Española dedica esencialmente sus artículos 27 y 40 al desarrollo a la educación y formación profesional. El artículo 27 se centra en el derecho a la educación, reconociendo el derecho de todos a la misma y la libre enseñanza, así como el objetivo a alcanzar, que es el pleno desarrollo de la personalidad humana, el ya mencionado con anterioridad derecho de los padres en esta materia, los caracteres de gratuita y obligatoria de la enseñanza básica, así como los deberes de los poderes públicos a efectos de garantizar este derecho, que se concretan en el establecimiento de una programación general de la enseñanza y la inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El artículo 40.2, sin embargo, fija su atención en el derecho a la formación profesional, estableciendo que los poderes públicos promoverán una política que garantice la formación y readaptación profesionales.

#### **4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MARCO INTERNACIONAL (CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).**

##### **4.1 Introducción**

Los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con el objetivo de hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes de esta Convención tienen que asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con el fin de:<sup>17</sup>

- a) Conseguir un desarrollo pleno del potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y tratar de conseguir un refuerzo del respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.
- b) Tratar de desarrollar al máximo los siguientes aspectos de la persona con discapacidad: la personalidad, los talentos y la creatividad, así como sus aptitudes mentales y físicas.
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en una sociedad libre.

Una vez hecho efectivo el derecho a la educación, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden

---

<sup>17</sup> Convención sobre los derechos de los discapacitados, artículo 24.

excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad<sup>18</sup>.

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan.

c) Se desarrollen ajustes razonables en función de las necesidades individuales.

d) Se consiga la prestación de apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el plano del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva.

e) Se adopten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en ámbitos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión (en relación con la educación inclusiva que se estudiara con posterioridad).

#### **4.2 Perspectiva de derechos humanos.**

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es un tratado de derechos humanos y configura el derecho a la educación inclusiva desde la perspectiva de los derechos humanos.

Las personas con discapacidad han tenido un papel muy activo en la redacción de la Convención. Muchas personas con discapacidad estuvieron implicadas en las deliberaciones, tanto como delegados de los gobiernos de sus países respectivos, como representantes de organizaciones de personas con discapacidad. También los jóvenes con discapacidad participaron, dando su visión sobre cómo debía ser abordado el derecho a la educación.

Desde este punto de vista, es preciso garantizar a todas las personas con discapacidad el derecho fundamental a la educación que tienen todos los seres humanos. Si no se accede a este derecho, las posibilidades de acceder al derecho al trabajo y demás ámbitos sociales se ven muy mermadas.

---

<sup>18</sup> En relación con la Convención de los Derechos del Niño, artículo 28 y 29.

### **4.3 Educación inclusiva en la Convención.**

#### *4.3.1 Finalidad y alcance.*

La Convención sobre los Derechos de los Discapacitados no ofrece exactamente una definición de qué se entiende por un sistema de educación inclusivo, pero si nos centramos en el contexto de Naciones Unidas es un concepto que ha sido desarrollado a raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en una serie de tratados, declaraciones y conferencias, que han sido recopiladas. En especial es relevante el desarrollo llevado a cabo por la UNESCO, organización dentro del ámbito de Naciones Unidas que se ocupa de la educación y de la difusión de la cultura. La UNESCO, después de la Declaración de Salamanca de 1994, ha seguido trabajando en la concreción del concepto, y de la obtención de vías y herramientas para alcanzar la inclusión educativa en todas las partes del mundo.

Aunque no concretamente un concepto de educación inclusiva, la Convención sobre los Derechos de los Discapacitados de la ONU impone a los Estados Parte unas obligaciones muy concretas, tanto respecto al acceso a la educación de las personas con discapacidad, como respecto a las formas de apoyo en la escuela que pueden precisar las personas con discapacidad para alcanzar los objetivos del derecho a la educación recogidas en los subapartados a), b) y c) del apartado 1 del artículo 24 del Convenio.

En cuanto al acceso, las obligaciones de los Estados Parte del Convenio, que son obligaciones de garantía, son las tres siguientes:

- a) Que no se pueda excluir a las personas con discapacidad del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y niñas con discapacidad no queden fuera excluidos de la enseñanza primaria y gratuita y obligatoria, y tampoco de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad:
  
- b) Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás personas, sea cual sea la comunidad en la que vivan.

c) Garantizar el acceso general de las personas con discapacidad a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin que haya ningún tipo de discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas. Con el objetivo de conseguir este fin, los Estados Partes de la Convención asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

- En cuanto a la primera obligación hay que decir que es menos exigente y tiene dos vertientes: se refiere, en su primera parte, al acceso en general al sistema educativo por parte de cualquier persona con discapacidad (niño, adolescente o adulto); y en cambio, en su segunda parte, se refiere solamente a niños y adolescentes (enseñanza primaria gratuita y obligatoria y enseñanza secundaria).

Esta obligación está dirigida, principalmente, a los países en desarrollo, donde nos encontramos con que un 98% de los niños con discapacidad están sin escolarizar y donde el 97% de los adultos con discapacidad son analfabetos, llegando al 99 % en el caso de las mujeres. La tasa neta de escolarización de alumnos en general en educación primaria en los países en desarrollo, se ha incrementado al 86% en todas las regiones, pero las estadísticas muestran que en muchas zonas todavía es necesario trabajar durante un largo tiempo para alcanzar la educación para todos, incluso la de niños sin discapacidad.

Según las estimaciones parece que en el mundo viven más de mil millones de personas con discapacidad, de las cuales entre 93 y 150 millones son niños menores de 15 años.<sup>19</sup> De todos estos, hay una estimación que entre un 80 y un 90 por ciento viven en países en desarrollo y que entre un 15 y un 20 por ciento de la población en general tiene necesidades educativas especiales en algún momento de sus vidas.

- En cuanto a la segunda obligación, vuelve a referirse a niños y adolescentes, pero introduciendo matices. La educación primaria y secundaria a la que deben acceder tiene que tener una serie de características: debe ser inclusiva; tiene que tener calidad; debe ser

---

<sup>19</sup> Informe Mundial sobre la Discapacidad, publicado por la OMS y el Grupo Banco Mundial en junio 2011, Cap. 7, p. 205. Disponible en web: [http://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/report/en/index.html](http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/report/en/index.html) [Consulta: 18 de Julio de 2014].

gratuita; el acceso debe ser en igualdad de condiciones con las demás personas; la escuela debe estar en la comunidad en la que vivan.

Esta segunda obligación es mucho más exigente, y va dirigida a todos los países, tanto desarrollados como en desarrollo, aunque el camino que tiene que recorrer cada país para llegar a ese resultado es muy distinto, según su grado de desarrollo y según como estén de avanzados en el proceso de inclusión comenzado hace años en los países desarrollados de manera variable.

Hay que hacer hincapié brevemente en la primera nota característica, educación inclusiva, ya que la UNESCO ha identificado cuatro caracteres fundamentales que han sido fuertemente definatorios en las prácticas de inclusión de todos los grupos en desventaja. Esos caracteres son los siguientes:

1. La inclusión es un proceso: Se debe estimar la inclusión como una búsqueda interminable de mejores formas de respuesta a la diversidad. Esto implica que se aprenda a apreciar las diferencias y también que se aprenda de la diversidad. De esta forma se llega a mirar las diferencias de manera más positiva, como un estímulo a promover el aprendizaje tanto entre los niños como en los adultos.
2. La inclusión supone la identificación y retirada de barreras: A raíz de esto se produce la recopilación, relación y evaluación de la información de una amplia variedad de fuentes para planificar mejoras en las políticas y en la práctica. También supone utilizar pruebas de diversa índole para estimular la creatividad y la solución de problemas que surjan en este ámbito.
3. La inclusión tiene relación con la presencia, participación y éxito escolar de todos los alumnos: La “presencia” tiene que ver con el lugar donde se educa a los niños y con la constancia de su asistencia; la “participación” tiene que ver con la calidad de las experiencias de los alumnos mientras están presentes y debe tenerse en consideración sus opiniones; por último, el “éxito escolar” tiene que ver con los resultados del aprendizaje en todo los ámbitos de este, no meramente en los resultados de los exámenes.
4. Por último la inclusión implica una especial atención en aquellos grupos de alumnos que pueden estar en riesgo de marginación, exclusión o fracaso escolar. Esto deriva en una

responsabilidad moral de garantizar que esos grupos a los que se ha hecho referencia, son seguidos con detenimiento y que se toman las medidas necesarias para garantizar su participación, presencia y éxito escolar en el sistema educativo.

#### *4.3.2 Correlación con los Derechos Humanos.*

Los derechos humanos también funcionan como meta, y en este sentido el derecho a la educación es parte integral de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, sujetos a la aplicación progresiva que se encuentra recogido en el art. 4.2 de la Convención.

Dado que la inclusión es un proceso, todos los países se encuentran obligados a avanzar para cumplir con la Convención, cada uno desde un punto diferente (ya que cada uno se encontrará en uno distinto), hasta que todos los niños y adolescentes con discapacidad disfruten de una educación con arreglo a la obligación que se exige en el art. 24.2.b) de la Convención, es decir educación primaria y secundaria inclusiva, con una serie de prestaciones (de calidad, gratuita, etc.).

Solamente se respetan los derechos humanos de cada persona con discapacidad en materia educativa, cuando se ofrece a estas personas el acceso a una educación inclusiva, porque la inclusión educativa es el único modelo que se complementa y es acorde con el modelo social de discapacidad, y a su vez es el único modelo que permite una protección real de los derechos de las personas con discapacidad.

#### **4.4 Configuración fundada en el modelo social de la discapacidad.**

Hacia más de 25 años desde que el Año Internacional de las Personas con Discapacidad (1981) atrajo atención global hacia los asuntos que afectan a las personas con discapacidad.

En esos años muchas sociedades se habían apartado de la concepción de las personas con discapacidad como objetos de caridad y piedad, reconociendo que la sociedad misma es discapacitante. La Convención encarna ese cambio actitudinal y constituye un paso de gigante hacia el cambio en la percepción de la discapacidad y el logro de asegurar que las

sociedades reconozcan que todas las personas deben tener la oportunidad de alcanzar su pleno potencial.<sup>20</sup>

El modelo médico<sup>21</sup> no era suficiente para abordar plenamente la discapacidad, respetando los derechos de las personas con discapacidad. Por lo tanto, estas personas comenzaron a cuestionar las consecuencias en sus vidas de dicho modelo<sup>22</sup>.

Se ha pasado de localizar el problema en las personas y sus deficiencias permanentes a examinar las barreras en las actitudes, en la organización y en el entorno, que niegan a las personas con discapacidad el acceso a una vida normal en la cultura y en la sociedad en la que vivimos.

En 1981 Disabled People's International adoptó la siguiente declaración: "Deficiencia es la pérdida o limitación, permanente y a largo plazo, de una función física, mental o sensorial. Discapacidad es la pérdida o limitación de oportunidades para tomar parte en la vida normal de la comunidad, sobre una base de igualdad respecto a otros, a causa de barreras físicas y sociales."

Hay que aclarar que el modelo social no desprecia la intervención médica ni la rehabilitación de las deficiencias de las personas. Lo que ocurre es que dichos aspectos se contemplan con un cambio de enfoque desde centrarse en la persona con deficiencias y en cómo hacerla encajar en una sociedad que no se adapta a ella, a como cuestionar y derribar las barreras que discapacitan a aquellas personas con deficiencias.

---

<sup>20</sup> ONU, Department of Economic and Social Affairs (UN-DESA), the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR) and the Inter-Parliamentary Union (IPU), From Exclusion to Equality: Realizing the rights of persons with disabilities, Handbook for Parliamentarians on the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and its Optional Protocol, Geneva, 2007. Disponible en web: <http://www.undef.com/disabilities/documents/toolaction/iphb.pdf> [Consulta: 20 de Julio de 2014], Prólogo. En español en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=631>.

<sup>21</sup> Cuando se desarrolló la ciencia médica, se aplicó a las personas con discapacidad con intención de —curarlas o convertirlas en —normales . El problema era y es que la ciencia médica no sabía cómo hacer desaparecer muchas deficiencias. Ello sin perjuicio del hecho indudable de que el conocimiento médico ha crecido exponencialmente en los últimos 150 años. El enfoque del modelo médico se centró en la pérdida de la función normal de las personas con discapacidad y en consecuencia condujo a considerarles de manera negativa, en déficit, con necesidad de convertirse en normales. El problema es que en la mayoría de los casos este enfoque no funcionó.

<sup>22</sup> Es importante adarar que el modelo social no desprecia la intervención médica ni la rehabilitación de las deficiencias de las personas.

Desde esta perspectiva se dio poder a las personas con discapacidad y se proporcionó la base de un paradigma transformador en la forma en que se veía la discapacidad.

#### **4.4 Medidas generales destinadas a cualquier persona con discapacidad**

La primera de las medidas generales contiene dos conceptos fundamentales para comprender el contenido y alcance del derecho a la educación inclusiva. Uno es el concepto de “ajuste razonable” (cuya definición se encuentra en el apartado 1.1 de este trabajo, y que ahora veremos más detalladamente) y el otro es el concepto de “necesidades individuales”. Aunque estos dos conceptos podrían bastar, sería necesario describir en detalle otros ámbitos, como pueden ser los específicos a la comunicación, ya que la experiencia ha mostrado que en ese aspecto es precisamente donde se han producido las mayores discriminaciones. Por ello los redactores han entrado en ciertos detalles para evitar que se repitan.

Ya se ha hecho referencia a ello con anterioridad, pero vamos a analizar con más detalle qué se puede entender por “ajuste razonable”:

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando hayan de ser requeridos en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

De acuerdo con este principio, cualquier persona con discapacidad puede argumentar que tanto el Estado, como otros actores a quien el Estado requiera, están obligados a adoptar una serie de medidas de ajuste a su situación particular, mientras dichas medidas no supongan una carga desproporcionada.

El concepto de “ajuste razonable” es piedra angular de la Convención de Nueva York, puesto que implicaría una “discriminación por motivos de discapacidad” la denegación de dicho ajuste razonable. En este sentido es destacable que cualquier legislación nacional sobre igualdad de oportunidades deba incluir la denegación de ajuste razonable como acto de discriminación.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> ONU, Department of Economic and Social Affairs (UN-DESA), the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR) and the Inter-Parliamentary Union (IPU), From Exclusion to

Los ajustes razonables en educación pueden consistir en muy diversas medidas, algunas de las cuales han sido recogidas en el artículo 24 de manera no exhaustiva: facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas, etc.

Este concepto va muy ligado al de necesidades individuales, puesto que el ajuste va ligado a las necesidades de una persona en concreto, no de varias, es decir que no es preciso que varias personas con discapacidad precisen del mismo ajuste razonable para justificar que este se lleve a cabo en un ámbito concreto. Cuando las personas que necesitan un mismo tipo de apoyo están dispersas (por ejemplo necesidad de sistemas alternativos de comunicación), se pueden utilizar, como apoyos a la enseñanza, equipos itinerantes que formen al profesorado ordinario.

El concepto de ajuste razonable en el ámbito educativo lleva desarrollándose algunos años en Inglaterra, pues desde septiembre de 2002, todos los profesores están obligados a enseñar a todos los niños en sus aulas. Tienen el deber de realizar ajustes razonables para permitir a todos los niños el acceso al aprendizaje y a la vida social que se desarrolle en la escuela, y para impedir que sean colocados en una severa situación de desventaja.<sup>24</sup>

The National Curriculum<sup>25</sup> (Currículo Nacional) establece la exigencia para todos los profesores de que enseñen a todos los alumnos de su clase con las siguientes directrices:

- a) Proporcionar a todos los alumnos retos de aprendizaje adecuados.
- b) Desarrollar la igualdad de oportunidades para todos los alumnos.

---

Equality: Realizing the rights of persons with disabilities, Handbook for Parliamentarians on the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and its Optional Protocol, Geneva, 2007. Disponible en web: <http://www.undef.com/disabilities/documents/toolaction/ipuhb.pdf> [Consulta: 11 abril 2010], p. 60. En español en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=631>

<sup>24</sup> DCSF, Promoting Disability Equality in Schools, 2006, <http://www.teachernet.gov.uk/wholeschool/sen/disabilityandthetda/guidancedisabilityequalityinschools>; Inclusive Schooling: Children with Special Educational Needs Give Advice on the Range of Adjustments Schools are Expected to Make, <http://publications.teachernet.gov.uk/eorderingDownload/DFES-0774-2001.pdf>

<sup>25</sup> The National Curriculum General Teaching Requirement – Inclusion: Providing Effective Learning Opportunities for All Pupils, Qualifications and Curriculum Authority, London, 2000, 2007, [http://www.ncuk.net/nc\\_resources/html/inclusion.shtml](http://www.ncuk.net/nc_resources/html/inclusion.shtml)

- c) Ofrecer ajustes a alumnos individuales o grupos con discapacidad.

Las medidas que se establezcan deben ser personalizadas (atendiendo a las necesidades individuales), en ámbitos normalizados que fomenten el desarrollo académico y social (los alumnos con discapacidad deben tener facilidades para relacionarse con alumnos con y sin discapacidad), con el objetivo de la plena inclusión.

En el año 2001 la UNESCO formuló nueve importantes reglas para atender la diversidad de cualquier tipo de niños, pero especialmente de aquellos con necesidades educativas especiales. Estas reglas, bien valoradas por profesores de todo el mundo, son las siguientes:

- a) Incluir a todos los alumnos.
- b) La comunicación es central en la enseñanza.
- c) Gestionar la clase.
- d) Planificar las lecciones.
- e) Planificación para personas individuales.
- f) Proporcionar ayuda individual.
- g) Utilizar ayudas auxiliares.
- h) Gestionar la conducta.
- i) Trabajo conjunto.<sup>26</sup>

#### **4.5 Medidas específicas destinadas a derribar determinadas barreras**

Las barreras de comunicación son más difíciles de derribar en la práctica que las físicas. Por ello la Convención de Nueva York es muy cuidadosa al hacer una lista no cerrada en la que menciona las siguientes formas de comunicación:

- a) el Braille;
- b) la escritura alternativa;

---

<sup>26</sup> RIESER, Richard: Implementing inclusive education, A Commonwealth Guide to Implementing Article 24 of the UN Convention on the Rights of People with Disabilities, Commonwealth Secretariat, London, 2008, p. 125 y ss.

- c) y otros medios, modos y formatos de comunicación aumentativos o alternativos (como lo son pictogramas) y lengua de señas.

Conviene destacar especialmente el hecho de que en el artículo 24.3. apartados b) y c), de la Convención, aunque se mencione a las personas sordas, a los niños ciegos, sordos y sordociegos, no se limita únicamente la enseñanza de ninguno de los medios, sistemas y formatos de comunicación a discapacidades concretas; sino que permite que cada persona con discapacidad, con independencia del nombre de la discapacidad que esta tenga, reciba aquellos apoyos que necesita (por ejemplo los niños con parálisis cerebral o trastorno del espectro autista que no se expresan oralmente sacan mucho partido a los pictogramas y lengua de signos adaptada).

Se pueden destacar otros apoyos concretos como son:

- a) facilitar el aprendizaje de habilidades de orientación y de movilidad,
- b) o la tutoría y el apoyo entre parejas: donde unos alumnos apoyan a otros (cooperativo).

#### **4.6 Diferencias entre el ámbito de aplicación entre países desarrollados, y países en vía de desarrollo o subdesarrollados: Diferentes caminos, pero centrados en un mismo fin**

En primer lugar hay que decir que los países desarrollados han avanzado en una evolución constante desde la exclusión de las escuelas especiales segregadas evolucionado desde la exclusión a las escuelas especiales segregadas, y luego a la integración habiendo realizado algún intento de aplicación de educación inclusiva.

El proceso destacado en el párrafo anterior ha llevado aparejado el importante gasto de recursos en mantener dos sistemas educativos separados: el sistema ordinario, y el sistema especial. Además, se considera que la educación especial, tanto en escuelas especiales como en centros o instituciones ordinarias es responsabilidad de los profesores de educación especial, no de todo el profesorado. La educación inclusiva exige al profesorado que ajusten sus métodos de enseñanza de forma que sean accesibles a todos los alumnos.

En cuanto a los países en vías de desarrollo o subdesarrollados hay que decir que en ese marco no es necesario ni aconsejable desarrollar en paralelo sistemas especiales y ordinarios, ni tampoco estos países pueden permitirse el atravesar las fases de desarrollo que son necesarias para llegar a la educación especial que en algunos países desarrollados ha conducido a la educación inclusiva. Más bien se necesita desarrollar una educación inclusiva desde el principio. En aquellas zonas en que hay escuelas especiales (creadas por ONGs en un intento de copiar el modelo de “continuo de necesidades”), es preciso transformarlas en bases de apoyo a equipos itinerantes.

Lo dicho antes es el enfoque del Proyecto Insignia sobre educación inclusiva conducido por la UNESCO, aunque todavía hay mucha confusión sobre la diferencia entre integración e inclusión.<sup>27</sup>

Una gran cantidad de países están tomando conciencia de la falta de eficiencia de mantener sistemas de administración, estructuras organizativas y servicios duplicados, y de que las escuelas especiales son una opción con escasa base realista desde el punto de vista financiero.

Los países en vías de desarrollo o subdesarrollados deben ir directamente a la inclusión, ya que no tienen otra alternativa si quieren cumplir con el fin de educación para todos en 2015, y que se implante además el artículo 24 de la Convención de Nueva York. El modelo de escuelas especiales se desarrolló en los países desarrollados, basándose en la aplicación del modelo médico, el cual se ha demostrado que es ineficaz tanto desde el punto de vista educativo como social. Por el contrario se ha demostrado que la formación de profesores, padres y de la sociedad en general acerca de la educación inclusiva ha logrado incluir efectivamente a los niños con discapacidad y a mejorar la calidad de la educación de todos.<sup>28</sup>

Según la Organización para la cooperación y el desarrollo económico, el éxito escolar de niños que tienen necesidades educativas especiales en escuelas inclusivas es muy superior al conseguido en las segregadas.

---

<sup>27</sup> RIESER, Richard: *Implementing inclusive education, A Commonwealth Guide to Implementing Article 24 of the UN Convention on the Rights of People with Disabilities*, Commonwealth Secretariat, London, 2008, p. 24.

<sup>28</sup> RIESER, Richard: *Implementing inclusive education, A Commonwealth Guide to Implementing Article 24 of the UN Convention on the Rights of People with Disabilities*, Commonwealth Secretariat, London, 2008, p. 38.

Para poder aplicar el artículo 24 de la Convención los Estados tienen que desarrollar la educación inclusiva a nivel de escuela, y que estos sean respaldados por la diversidad de cambios indicados por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación y por la UNESCO. El Relator Especial expone claramente que el periodo de transición de la escuela segregada a la educación inclusiva no es tarea fácil, y es preciso reconocer y afrontar la complejidad de los temas y problemas que suscita.

Tras llevar a cabo amplias consultas y de examinar las prácticas actuales en los diversos países el Relator Especial de Naciones Unidas, en su Informe de 2007 al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, recomendó que los estados tomaran una serie de medidas concretas para construir un sistema educativo inclusivo, que incluía la formulación de políticas y un marco legislativo y financiero.

La legislación no es un fin en sí misma y su impacto depende de la ejecución, sostenibilidad de la financiación, la supervisión y la evaluación.

## **5. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO NACIONAL.**

### **5.1 Introducción**

En primer lugar hay que hacer una serie de observaciones sobre la educación en general en el marco nacional:

De conformidad con el artículo 149.30 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución que regula el derecho a la educación, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El artículo 27<sup>29</sup> de la Constitución española delimita el marco normativo, regulador del derecho a la educación. Está situado en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título

---

<sup>29</sup> Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

I, “De los derechos fundamentales y las libertades públicas”, es decir, el derecho a la educación se encuentra entre los derechos que gozan de una protección especial dentro del marco constitucional, lo que supone que:

- a) en primer lugar, se reconoce como un derecho fundamental y que, por tanto, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Española su contenido vincula a todos los poderes públicos, y su ejercicio únicamente podrá regularse por Ley Orgánica, debiendo respetar su contenido esencial.

El artículo 27 se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación<sup>30</sup>, y posteriormente en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (que es la más antigua de las dos), se publicó con la finalidad de lograr la “modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos.”<sup>31</sup>

Con posterioridad, y después de varias antecesoras, se publicó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación<sup>32</sup> que en su propia exposición de motivos expone que:

*« [...] es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también de que ese beneficio debe llegar a todos los jóvenes, sin exclusiones. Como se ha subrayado muchas veces, hoy en día se considera que la calidad y la*

---

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.

<sup>30</sup> Modificada por Ley Orgánica 10/1999, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

<sup>31</sup> Exposición de motivos de La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio

<sup>32</sup> LOE en adelante.

*equidad son dos principios indisolubles. Algunas evaluaciones internacionales recientes han puesto claramente de manifiesto que es posible combinar calidad y equidad y que no deben considerarse objetivos contrapuestos.»*

Se puede decir que esta normativa resulta, acorde con lo establecido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aunque en algunos artículos existen aspectos que entran en conflicto con el contenido de la misma.

## 5.2 Sistema Educativo español

### 5.2.1 Principios sobre los que se basa el sistema.

Estos principios se encuentran recogidos en el artículo 17<sup>33</sup> de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. En relación a la materia objeto de estudio, resultan especialmente

---

<sup>33</sup> Artículo 1. *Principios.*

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a) La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.
- b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.
- c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.
- d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.
- e) La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad.
- f) La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.
- g) El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.
- h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.
- i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.
- j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.
- k) La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.
- n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.
- ñ) La evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados.
- o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

destacables la calidad; la equidad que garantice la igualdad de oportunidades; la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado; el esfuerzo compartido; etc.

Hay que destacar el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del derecho a la educación, el cual determina los derechos básicos de los alumnos entre los cuales se encuentran, entre otros, el derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad y el derecho a que se respete su integridad y dignidad personal.

### *5.2.2 Alumnos con necesidades educativas especiales*

En cuanto al alumnado con necesidades especiales hay que hacer referencia al artículo 73 de la LOE. En este artículo se da la siguiente definición de alumnado que presenta necesidades educativas especiales: aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Es preciso destacar también el artículo 74.1 que regula de una forma general los criterios de escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Hay que decir que este artículo se podría considerar contradictorio con lo establecido en la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad ya que establece que la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, podrá ser llevada a cabo en unidades o centros de educación especial, por lo tanto va en contra del acceso incondicionado a una educación primaria y secundaria inclusiva, que explicita la Convención para todas aquellas personas con discapacidad.

La Convención de Nueva York establece que los Estados Partes garantizaran un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, por lo que entonces se deberá entender que éste acceso a un sistema inclusivo no podrá impedirse en los casos de alumnos y alumnas que presenten necesidades extensas de apoyo, de complicada atención con las medidas y recursos que existen en la actualidad en los centros ordinarios. Para poder llevarlo a cabo es preciso un cambio legislativo y práctico.

---

p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa.

### 5.2.2.1 *El proceso de escolarización*

En primer lugar hay que hacer referencia el artículo 84 de la LOE, que establece que la regulación de la admisión en los centros es competencia de las administraciones educativas correspondientes pero establece ciertos límites:

- a) Se debe garantizar el derecho a la educación.
- b) El acceso debe realizarse en condiciones de igualdad.
- c) Se tiene que respetar la libertad de elección de centro de padres y tutores.

Habrá que atender a una equilibrada y adecuada distribución del alumnado entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Hay que destacar también que las administraciones educativas deberán establecer la proporción de alumnado que cumplan con ciertas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados, y garantizarán los recursos económicos y personales necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo educativo.

Este aspecto es de especial relevancia ya que realizar una distribución equilibrada influirá positivamente en el logro de la inclusión de los niños con necesidades educativas especiales en el ámbito educativo.

Se puede relacionar directamente también con la libertad de elección de centro que tienen los padres o tutores de niños con necesidades educativas especiales en condición <sup>34</sup> de igualdad de oportunidades, por lo que si no existe una oferta suficiente de centros y plazas este aspecto no podrá garantizarse, con la vulneración consecuente de este derecho.

En cuanto al proceso de escolarización está regulado en normas de rango inferior a Ley Orgánica. Esto implica que desde un punto de vista estricto no forma parte del contenido

---

<sup>34</sup> Se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo aquel que requiere determinados apoyos y atenciones específicas por presentar necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por incorporación tardía al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar.

esencial del derecho a pesar de que durante el mismo se produce la determinación de la modalidad de escolarización.

El Real Decreto 1635/2009 dedica dos artículos al alumnado que tenga necesidades específicas de recibir apoyo educativo. En el artículo 7 de este Real Decreto se define qué se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y establece previsiones generales como lo son “el Ministerio de educación asegurará los recursos necesarios”, “establecerá los procedimientos y recursos precisos”, etc.

En el artículo 8 de dicho Real Decreto remite la concreción de todos esos aspectos a una regulación posterior que se plasmó en la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla. Esta Orden Europea tiene como objetivo regular la atención educativa integral de todos los alumnos con necesidad de apoyo educativo, tanto en centros ordinarios como de educación especial. Además, esta Orden también regula la organización, estructura y funcionamiento de los servicios de orientación educativa.

#### *5.2.2.2 Escolarización en centros y unidades de educación especial*

La Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo regula: La escolarización en centros y unidades de educación especial.

De conformidad con el artículo 111.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación da una definición de centros de educación especial: “son aquellos que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”. El artículo 112 establece además la posibilidad de que se puedan crear “centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen”.

También se determina que se puedan habilitar o crear unidades de educación especial en centros ordinarios para la educación de este alumnado y que tendrán carácter sustitutivo de los centros de educación especial.

Las características de los alumnos que sean susceptibles de ser escolarizados en centros y de educación especial se regulan en el artículo 5.2 de la Orden<sup>35</sup> y se refiere explícitamente a los alumnos cuyas necesidades deriven de discapacidad intelectual severa, plurideficiencias o trastornos generalizados del desarrollo.

El dictamen de escolarización y el informe de la inspección educativa especificaran, que los requerimientos de apoyos y atenciones educativas específicas de este tipo de alumnos efectivamente no pueden ser atendidos en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

En base a esta última previsión o especificación de alumnado susceptible de escolarizarse en centros de educación especial se pueden realizar la siguiente observación: Es evidente que esta especificación de determinadas discapacidades supone una discriminación mayor por razón de discapacidad. El criterio para la escolarización del alumnado no debería relacionarse con presentar cierto tipo de discapacidades o determinadas características personales, sino con la comunidad donde vive el alumno, proporcionándosele en todo caso la respuesta educativa que sea adecuada a las necesidades de apoyo que presente el alumnado.

Esta información pone de relieve que un número significativo de alumnos y alumnas con discapacidades diferentes a las que se contemplan en la Orden también se escolarizan en centros o unidades de educación especial. Una posible interpretación de los resultados es que, por lo general, se podría estar haciendo un uso extensivo de esta modalidad relacionado mas con la ausencia de alternativas para dar respuesta a las necesidades de estos alumnos en ámbitos educativos mas inclusivos que con las previsiones que la Orden establece.

Al final de cada curso se evaluarán los resultados obtenidos por el alumno en función de los objetivos propuestos. Estos datos obtenidos servirán para proporcionarle una orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de

---

<sup>35</sup> «En el caso de los alumnos que presentan la necesidad de una educación, únicamente cuando se estime, de forma razonada, que sus requerimientos de atenciones y apoyos educativos específicos derivados de discapacidad intelectual severa, plurideficiencias o trastornos generalizados del desarrollo no puedan ser atendidos en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se propondrá su escolarización en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos.»

escolarización, de modo que pueda favorecerse, el acceso del alumnado a un régimen más inclusivo.

En el supuesto de unidades de educación en los centros ordinarios, el artículo 27.1 prevé que se tendrá en cuenta la máxima participación de los alumnos y alumnas de las mismas en las actividades del centro en el que estén escolarizados.

Es importante destacar en el proceso de transición hacia un modelo de educación inclusiva el artículo 29. Dicho artículo establece que se velará por la colaboración y vinculación entre los centros de educación especial y conjunto de centros y servicios educativos, con el fin objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y los recursos existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención al alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

En dicho artículo, se prevé también que los centros de educación especial se configuren progresivamente, como centros de asesoramiento, apoyo especializado y recursos abiertos a los profesionales de los centros educativos.

De acuerdo con los principios de inclusión y normalización, habrá que promover experiencias de escolarización combinada en centros ordinarios y centros de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas especiales de los alumnos que participen en ellas.

#### *5.2.2.3 Evaluación y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales*

Otro aspecto muy relevante en el caso de los alumnos y alumnas que presentan necesidades educativas especiales, es la evaluación y promoción del alumnado puesto que, en la práctica, es un ámbito susceptible de que se produzca una discriminación por razón de discapacidad.

De acuerdo con el artículo 10 de dicha Orden se establece que “para evaluar los aprendizajes del alumnado que presente necesidades educativas especiales, siempre que sea necesario se adaptarán los instrumentos de evaluación y los tiempos y apoyos que aseguren su correcta evaluación, de acuerdo con las adaptaciones curriculares que, en su caso, se hayan establecido”.

En cuanto a la promoción del alumnado que presenta necesidades educativas especiales<sup>36</sup> se tomará como referente los criterios y objetivos de evaluación fijados en las correspondientes adaptaciones curriculares significativas, realizándose en base a ellos y no en comparación con los criterios y contenidos generales.

Hay que decir que las adaptaciones curriculares significativas se podrán realizar en la educación básica, pero en etapas postobligatorias la adopción de medidas no podrán implicar adaptaciones curriculares significativas con el objetivo de facilitar el acceso al currículo general.

La LOE establece la obligación de las Administraciones educativas de regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que estén vinculadas a la escolarización y a los procesos educativos dirigidos a personas con una necesidad específica de apoyo educativo. También se deberá adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como proporcionar la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.<sup>37</sup>

Además se les reconoce el derecho a elegir centro docente tanto público como privado.

### *5.2.3 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*

#### *5.2.3.1 Introducción*

Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de una protección singularizada en el ejercicio de los derechos humanos y libertades básicas, debido a las necesidades específicas derivadas de su situación de discapacidad y de pervivencia de barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

---

<sup>36</sup> Artículo 17.4 de la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación primaria y en el artículo 21.3 de la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación secundaria obligatoria.

<sup>37</sup> Artículo 71.4 de la LOE.

La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una serie de derechos y a los poderes públicos como los garantes del ejercicio real y efectivo de esos derechos, de acuerdo con lo previsto en la Convención de los derechos de las personas con discapacidad. Y además establece el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta ley refunde, aclara y armoniza en un único texto, las principales leyes en materia de discapacidad: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI), la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Esta tarea de refundición ha tenido como referente principal la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

#### *5.2.3.2 Objetivos*

Esta Ley tiene como objeto el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos, por medio de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación. Todo ello conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

#### *5.2.3.3 Ámbitos de aplicación*

Los ámbitos en que se aplica esta Ley son los de telecomunicaciones y sociedad de la información, espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, transportes, bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones públicas, administración de justicia, patrimonio cultural y empleo. Cada uno de estos ámbitos se trata en las normas de desarrollo de la Ley, en la que se señala la obligación de que todos los

entornos, productos y servicios deben ser abiertos, accesibles y practicables para todas las personas gradual y progresivamente. Para ello determina unos plazos y calendarios en la realización de las adaptaciones necesarias.

#### *5.2.3.4 Autonomía de las personas con discapacidad*

La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social nos indica que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

Además remarca que las personas con discapacidad ostentan el derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal, de manera que les resulten accesibles y comprensibles.

En cualquier caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar el tipo de decisión en concreto y asegurar la prestación de apoyo para la toma de decisiones.

#### *5.2.3.5 El derecho a la educación de la personas con discapacidad*

Respecto del derecho a la educación, se asegura un sistema educativo inclusivo, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de los apoyos y ajustes correspondientes.

Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

El proceso de escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.

Los servicios de orientación educativa tendrán las funciones específicas de apoyar a los centros docentes en el proceso hacia la inclusión y, especialmente, en las funciones de orientación, evaluación e intervención educativa, contribuyendo a la dinamización pedagógica, a la calidad y la innovación educativa.

En cuanto a la participación en el control y gestión de los centros docentes previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, se tendrá en cuenta la especialidad de esta ley en lo que se refiere a los servicios de orientación educativa.

#### *5.2.4 Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE)*

Es necesario hacer una referencia a la LOMCE, ya que ha recibido numerosas críticas respecto a lo que atañe a la educación de las personas con discapacidad. Dicha ley modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), y seis artículos y una disposición adicional de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

Se ha dicho desde varias asociaciones por la defensa de los derechos de las personas con discapacidad que la aplicación de esta ley, entre reválidas, pruebas en cada ciclo, aumentos de ratios de alumnado por aula, pérdida de profesorado de educación de apoyo, etc. conduce a que, aunque se permita el acceso a personas con necesidades educativas específicas, poco a poco van a ir quedando marginadas. Por lo tanto estas personas no van a poder formar parte del colectivo educativo y se volverán a tiempos pasados.

Dichas asociaciones remarcan que en la medida en que todo el alumnado con alguna dificultad física, psíquica o de otro tipo esté excluido del sistema, se formara en la sociedad el desconocimiento de una parte de sí misma, ya que la integración no beneficia solo a un determinado colectivo, y la experiencia que tenemos a día de hoy lo avala y lo demuestra.

## **6. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO (CASTILLA Y LEÓN)**

### **6.1 Introducción**

Habiéndose expuesto en el apartado anterior el marco normativo general de la Educación en España, es necesario hacer una reflexión explícita sobre la diversa realidad que se encuentra en el país, y sobre la configuración del sistema educativo que existe en las diferentes Comunidades Autónomas.

Para el desarrollo de este apartado se han examinado numerosas referencias existentes en las normativas de las Comunidades Autónomas tanto en relación a las medidas de atención a la diversidad como a la regulación de la situación del alumnado con necesidades educativas especiales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como regla general, la normativa de las Comunidades Autónomas en materia de Educación es bastante homogénea, y se ciñe a lo establecido por la LOE.

## **6.2 Principios sobre los que se basa el sistema.**

Los principios sobre los que se basa el sistema autonómico serán los siguientes:

- a) Principio de diversidad: de este modo se garantiza el desarrollo de todo el alumnado, y al mismo tiempo una atención personalizada en función de las necesidades de cada uno.
- b) Principio de Inclusión: se debe intentar conseguir que todo el alumnado alcance similares metas. Hay que partir de la no discriminación y no segregación en función de las condiciones de cada niño o niña, ofreciendo a todos ellos las mejores condiciones y oportunidades, e implicándolos en las mismas actividades, apropiadas para su edad.
- c) Principio Normalidad: Los alumnos que tengan necesidades educativas especiales tienen que incorporarse al desarrollo normal y ordinario de las actividades y de la vida académica de los centros docentes.
- d) Principio de Flexibilidad: Los centros tienen que ser flexibles para que los alumnos con necesidades especiales puedan acceder a ellas en distintos momentos de acuerdo con dichas necesidades.

- e) Principio de Contextualización: Los centros deben adaptarse al contexto social, familiar, cultural, étnico o lingüístico del alumnado.
- f) Principio de Perspectiva múltiple: El diseño por parte de los centros se deberá hacer adoptando distintos puntos de vista para superar estereotipos, prejuicios sociales y discriminaciones de cualquier tipo, y para conseguir la integración de los alumnos.
- g) Principio de Expectativas positivas: Debe favorecer la autonomía personal, y sobre todo la generación de expectativas positivas en el alumnado y en su entorno.
- h) Principio de Validación de los resultados: Estos habrán de validarse por el grado de consecución de los objetivos y por los resultados del alumnado a quienes se aplican.

### **6.3 Procedimiento de Escolarización**

En las distintas Comunidades Autónomas, como regla general, se utilizan las mismas fórmulas que en el artículo 74 de la LOE.

El procedimiento de escolarización de los alumnos debe regirse por los siguientes criterios:

- a) La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se tendrá que llevar a cabo con preferencia en centros ordinarios.
- b) La escolarización en centros o unidades de educación especial se reservará para aquellos alumnos con necesidades educativas extensas y permanentes cuyas posibilidades de aprendizaje requieran una reordenación global de las enseñanzas y una atención muy específica y especializada que no pueda darse en los centros ordinarios. Ciertas Comunidades disponen que la escolarización se hará en el entorno más normalizado y, excepcionalmente, en un entorno específico cuando las

necesidades educativas especiales no puedan ser atendidas en el marco de medidas dispuestas en los centros ordinarios.<sup>38</sup>

- c) La escolarización en centros de educación especial deberá revisarse periódicamente, y en su caso modificarse, favoreciendo el acceso a un régimen de mayor normalización.
- d) Los alumnos con necesidades educativas especiales más relevantes, podrá ser escolarizado en un centro ordinario en aulas de educación especial, en un centro específico de educación especial o mediante una escolarización combinada entre ambas modalidades<sup>39</sup>.

En cuanto a las fórmulas de escolarización recogidas en la diferente normativa autonómica, se pueden identificar las siguientes opciones en casi todas las Comunidades Autónomas y se reproducen las descripciones que de las mismas realizan algunas Comunidades:

1. Escolarización en centros ordinarios. Nos encontramos con dos categorías:
  - a) En el grupo ordinario a tiempo completo.
  - b) En el grupo ordinario con apoyos en periodos variables.
2. Escolarización preferente en centros ordinarios: únicamente en los casos en los que la especificidad de las necesidades lo requiera (Extremadura); o cuando se dispongan de recursos específicos de difícil generalización (Andalucía).

Por ejemplo, se puede destacar el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus discapacidades personales de Andalucía, el cual es más minucioso en su artículo 15.6 cuando establece que la Consejería de Educación y Ciencia podrá organizar la escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a un tipo de discapacidad, con carácter preferente, en determinados centros

---

<sup>38</sup> Artículo 120, Ley 7/2010, de 20 de julio de educación de Castilla-La Mancha.

<sup>39</sup> Artículo 124 Ley de Educación Castilla-La Mancha.

educativos ordinarios, cuando la respuesta educativa requiera el empleo de equipamiento singular o la intervención de profesionales especializados de difícil generalización.

Se podrá especializar determinadas aulas o establecer centros específicos de educación especial para la atención de alumnado con una misma clase de discapacidad.

Se reconoce que esta necesidad de especialización también puede darse en las aulas o centros de educación especial que presten una atención educativa a alumnos con necesidades educativas determinadas que generalmente se asocian a algunos tipos de discapacidades, y que además requieren unos recursos específicos que no puede satisfacerse con la escolarización en un centro de educación especial general.

### 3. Escolarización en unidades de educación especial en los centros ordinarios:

Es un medio de respuesta más normalizado, y más abierto que favorece la igualdad en el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes.

En este supuesto no basta con que una de las aulas del colegio ordinario esté asignada a alumnos con necesidades educativas especiales, sino que es preciso que el proyecto educativo se oriente hacia la inclusión de conformidad con lo establecido en la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad.

El Decreto 147/2002, de 14 de mayo, al que hemos hecho referencia antes establece que “las aulas específicas de educación especial en centros ordinarios han de desarrollar, con relación a los alumnos y alumnas escolarizados, los mismos objetivos educativos que los centros específicos de educación especial, sin perjuicio de que se procure la mayor integración posible en las actividades complementarias y extraescolares del centro.”<sup>40</sup>

Esta fórmula de escolarización prevista por la LOE está reconocida en todas las Comunidades Autónomas pero su implantación real es limitada. Las normativas autonómicas no recogen de forma explícita, salvo en ciertos aspectos la normativa de Baleares, la posibilidad de aulas de educación especial gestionadas por asociaciones de

---

<sup>40</sup> La integración de la que se trata es poco ambiciosa, y se menciona los espacios no lectivos, como los recreos, en los que es fundamental promover las relaciones sociales.

personas con discapacidad sin ánimo de lucro y alojadas en centros ordinarios (aulas estables).

Es necesario que las aulas a las que me he referido antes formen parte del proyecto educativo del centro ordinario que las acoja, que deberá prever su existencia e inserción en la dinámica general del centro orientado a lograr la máxima inclusión del alumnado en el mismo.

Se puede señalar como excepción a los criterios generales para su creación las Instrucciones de la Dirección General de renovación pedagógica para concretar la oferta educativa ordinaria o específica de los alumnos con necesidades educativas especiales de Aragón que establece que “en aquellas zonas de lejanía de un centro de educación especial lo hagan aconsejable, estos alumnos podrán ser escolarizados en unidades de educación especial en centros ordinarios que tendrán carácter sustitutorio de los centros de educación especial.”

Es importante indicar que siempre que se haga referencia a esta modalidad de escolarización debe ir referida a proyectos educativos de centros que prevean la existencia de unos estándares de calidad que puedan satisfacer las exigencias que realiza la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad.

#### 4. Escolarización combinada entre centros ordinarios y centros de educación especial:

Se utilizará “cuando existan posibilidades de normalizar, al menos con carácter temporal, la respuesta educativa y cuando de ello se deriven beneficios para la mejor socialización del alumnado”<sup>41</sup>. Este tipo de redacción, de conformidad con la Convención, constituye una discriminación por motivo de discapacidad al partir del modelo médico de la discapacidad previamente descrito y presuponer que existen personas con discapacidad incapaces de socializar y disfrutar de una vida lo más normalizada posible.

#### 5. Escolarización en centros de educación especial:

---

<sup>41</sup> El tenor literal de la norma (artículo 125.5 de la Ley 7/2010 de Castilla-La Mancha) no es acorde ni con la inclusión educativa impuesta por la Convención y ni siquiera con el Marco de Acción de la declaración de Salamanca que recomendaba como mínimo escolarización combinada para todos los alumnos.

Está destinado a “alumnado con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a discapacidad que requieran medidas extraordinarias en grado extremo, de acuerdo con el preceptivo dictamen de escolarización”<sup>42</sup>.

Asimismo, <sup>43</sup>“se configuran como centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de su ámbito geográfico y a la comunidad, con el fin de proporcionarles servicios que, por su especificidad, no estén disponibles en los centros ordinarios correspondientes.”

En otras ocasiones se prevé que “los centros de educación especial se configurarán como centros de recursos, que pondrán a disposición de los centros educativos de su zona, su experiencia y materiales para la atención de este alumnado, propiciando el intercambio de experiencias y el enriquecimiento mutuo”<sup>44</sup>.

#### **6.4 Una mirada hacia nuestra comunidad: El derecho a la educación de las personas con discapacidad en Castilla y León**

##### *6.4.1 Estatuto de Autonomía*

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece la obligación que tienen sus poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.<sup>45</sup>

Además, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, su artículo 13, apartado octavo, reconoce expresamente su derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. La ley reconocerá asimismo la participación de

---

<sup>42</sup> Artículo 125.1 de la Ley 7/2010 de Castilla-La Mancha.

<sup>43</sup> Artículo 125.3 de la Ley 7/2010 de Castilla-La Mancha.

<sup>44</sup> Artículo 26.5 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

<sup>45</sup> Artículo 8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.

En concordancia con lo anterior los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto conforme a lo establecido en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, discapacidad auditiva y sordociegas.

Además, se deberá potenciar la utilización por parte de las Administraciones Públicas de la Comunidad de los sistemas que posibiliten la comunicación a las personas con discapacidad sensorial y/o con pluridiscapacidad.

En cuanto a los derechos de las personas en situación de dependencia, su artículo 13, apartado séptimo, establece su derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunidad. Las familias que tengan a su cargo personas dependientes tienen derecho a las ayudas de las Administraciones Públicas de la Comunidad en los términos que determine la ley.

#### *6.4.2 Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad<sup>46</sup>*

##### *6.4.2.1 Introducción*

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León hay 152.037 personas con discapacidad, lo que supone un 6% de la población total.<sup>47</sup>

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; dice que tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total,

---

<sup>46</sup> En alguna ocasión se hará referencia a ella como LIONDAU.

<sup>47</sup> Junta de Castilla y León, personas con discapacidad: <http://www.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/es> [Consulta: 6 de Agosto de 2014].

absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Los actos realizados por la Gerencia de Servicios Sociales dirigidas a las personas con discapacidad, se desarrollan bajo los principios de "mejora de la calidad de vida", "promoción de la igualdad de oportunidades" y "accesibilidad".

La realización de estos actos incide en todos los entornos sociales y atienden a las necesidades de las personas con discapacidad a lo largo de todo el ciclo vital (prevención, educación, empleo, integración social, etc.).

Se establece como objetivo prioritario garantizar la atención a las personas con discapacidad en los servicios generales destinados a todos los ciudadanos, proporcionando e impulsando las adaptaciones y apoyos necesarios para conseguirlo.

Por otra parte, se crean y consolidan servicios específicos para personas con discapacidad, incidiendo especialmente en la calidad y profesionalización de los mismos, y promoviendo su máxima integración en el entorno.

Ley 51/2003, de 2 de diciembre se constituye como un instrumento para seguir avanzando en la garantía de la accesibilidad universal, en línea con el camino ya iniciado en su normativa sobre esta materia, pudiendo citarse expresamente, entre otras, la Ley 3/1998, de 24 de junio, por la que se regula la accesibilidad y supresión de barreras; y el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras.

#### *6.4.2.2 Objetivos.*

Esta ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León tiene como propósito, en coherencia con el marco normativo y político expuesto, proteger, garantizar y promover la efectividad y pleno goce, en condiciones de igualdad, de todos sus derechos y libertades, promover el respeto de su dignidad inherente y avanzar hacia la consecución de su efectiva igualdad de oportunidades.

Para conseguir esa serie de objetivos expuestos, la ley establece los principios rectores que deben orientar la actuación de los diversos agentes de la sociedad castellano y leonesa, cuya

implicación y compromiso son básicos para conseguir la efectiva igualdad de oportunidades e inclusión de las personas con discapacidad y el pleno respeto de todos sus derechos.

En este sentido, la ley se enmarca en un contexto de modernización y adaptación de los servicios sociales a los nuevos requerimientos de las personas más vulnerables de nuestra sociedad. El actual marco jurídico de los servicios sociales en Castilla y León se orienta a garantizar los dispositivos y recursos necesarios, persiguiendo una constante mejora en sus dotaciones y calidad. Pretende superar el modelo de servicios sociales de carácter asistencial para considerarlos como auténticos derechos subjetivos. En este sentido, constituye un elemento fundamental para mejorar su calidad de vida, promover su autonomía personal y posibilitar su efectiva igualdad de oportunidades.

Lo anterior va en concordancia con que el ordenamiento jurídico vigente reconoce la prioridad en la atención a las personas o grupos con especiales dificultades o en riesgo de discriminación o exclusión social, garantizando su discriminación positiva, para, de este modo, cumplir uno de los objetivos de las políticas sociales: la promoción de sectores sociales especialmente desfavorecidos.

Cabe señalar, también, que la acción positiva encuentra su sentido cuando determinadas personas o grupos precisan de una especial protección, y cuando, además, es obligación de los poderes públicos priorizar la atención a las personas o grupos con especiales dificultades o en situación o riesgo de discriminación o exclusión social. En este tenor, diversas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo justifican dicha acción positiva en la atención hacia determinados grupos y para garantizar la efectividad del ejercicio de todos sus derechos, destacando el interés público y el bien jurídico digno de protección.

#### *6.4.2.3 Conceptos y términos*

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad recoge una serie de conceptos y términos, los cuales tienen el siguiente significado<sup>48</sup>:

1. Personas con discapacidad: todas aquellas que padezcan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, originarias o sobrevenidas, de curso prolongado, que puedan

---

<sup>48</sup> En relación con los conceptos dados en La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York, en 2006<sup>48</sup>, vistos en el apartado 2.1 de este trabajo.

limitar su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

2. Vida independiente: situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa en una posición activa en la vida de su comunidad, de acuerdo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

3. Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

4. Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.<sup>49</sup>

5. Diseño para todos: la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, y siempre que su realización sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

6. Exigencias de accesibilidad: requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal de diseño para todos.<sup>50</sup>

7. Discriminación por motivos de discapacidad: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, directa o indirecta, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

8. Discriminación indirecta: se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto

---

<sup>49</sup> Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

<sup>50</sup> En relación con el apartado 2.2 de este trabajo.

individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

9. Conducta de acoso: toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

10. Concepto de especialización en discapacidad: intervención en personas con discapacidad, desarrollada en función de las distintas discapacidades recogidas en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>51</sup> y en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM)<sup>52</sup> y de acuerdo a pautas de intervención basadas en la evidencia científica, que se presta en centros orientados, dirigidos y desarrollados por personal especializado en la discapacidad de que se trate, conformando un equipo multiprofesional específico y experto en esa discapacidad.

11. Centro especializado de atención a personas con discapacidad: espacio en el que, con una estructura determinada, se prestan los servicios que precisan las personas.

#### *6.4.2.4 El derecho a la educación de las personas con discapacidad.*

En cuanto a la educación y formación de las personas con discapacidad la Ley 2/2013, de 15 de mayo expone que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la atención educativa específica para las necesidades del alumno, en un marco inclusivo.

---

<sup>51</sup> La Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10) fue respaldada por la Cuadragésima Tercera Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1990 y se empezó a usar en los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a partir de 1994. El propósito de la CIE es permitir el registro sistemático, el análisis, la interpretación y la comparación de los datos de mortalidad y morbilidad recolectados en diferentes países o áreas, y en diferentes momentos. La clasificación permite la conversión de los términos diagnósticos y de otros problemas de salud, de palabras a códigos alfanuméricos que facilitan su almacenamiento y posterior recuperación para el análisis de la información.

<sup>52</sup> El Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (en inglés Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (en inglés American Psychiatric Association, o APA) contiene una clasificación de los trastornos mentales y proporciona descripciones claras de las categorías diagnósticas, con el fin de que los clínicos y los investigadores de las ciencias de la salud puedan diagnosticar, estudiar e intercambiar información y tratar los distintos trastornos mentales.

Para que se haga efectivo este derecho a recibir atención educativa específica, el sistema educativo pondrá en marcha aquellas medidas que faciliten<sup>53</sup>:

1. Desarrollar lo más posible la personalidad y las capacidades y habilidades para que las personas con discapacidad mejoren la calidad de vida, autonomía personal, participación y desarrollo en su entorno familiar y comunitario.
2. La efectiva inclusión social de estas personas, por medio de una transición adecuada entre las distintas etapas o niveles educativos, así como entre enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo, el subsistema de formación profesional para el empleo y acceso al empleo, con el objeto de que dispongan de las habilidades y competencias necesarias para su inserción laboral.

El proceso de escolarización del alumnado con discapacidad se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, como los sistemas de escolaridad combinada, cuando se considere necesario. Se propiciará que este alumnado desarrolle todas sus potencialidades, priorizando aquellos aspectos que faciliten la plena adaptación a su entorno. La modalidad de la escolarización garantizará el acceso del alumnado a un centro ordinario con los apoyos necesarios. Se garantizará que la familia pueda optar por un centro de educación especializada.

En congruencia con lo anterior la identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado, así como la evaluación continua de sus logros y progresos, a los efectos de su escolarización, se llevará a cabo por las administraciones educativas, de acuerdo con la normativa aplicable.

También se adoptarán las medidas oportunas para que las familias del alumnado con discapacidad reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos/as. Las medidas que se han de adoptar por las Administraciones Públicas:

---

<sup>53</sup> Artículo 18 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

- a) La Administración autonómica y los centros docentes públicos y privados, asegurarán que el sistema educativo, garantice el derecho a la educación de las personas con discapacidad, regido por los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en todas las etapas, incluidas las no obligatorias, accediendo a mayores niveles de formación.
- b) Para ello, desarrollarán los apoyos, ajustes y adaptaciones necesarias en los dispositivos, instrumentos, organización y desarrollo del sistema para su efectiva adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad. Se asegurará una disposición estable de los recursos de apoyo que precisa cada alumno a lo largo de todas las etapas, así como la necesaria coordinación entre el profesorado y la orientación psicopedagógica. Estas medidas serán informadas previamente por el Consejo Autonómico de las Personas con Discapacidad.
- c) El sistema educativo fomentará, en todas las etapas y niveles, una actitud de respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad.
- d) Asimismo, desarrollará las actuaciones precisas para prevenir y evitar el absentismo y el abandono escolar entre el alumnado con discapacidad.
- e) Igualmente, adoptarán las medidas que consideren necesarias para favorecer el acceso, permanencia e inclusión del alumnado con discapacidad en el sistema educativo, para conseguir: Desarrollar un programa adecuado de prevención, detección y atención temprana de las necesidades educativas especiales; Ofrecer la atención educativa específica que, por sus necesidades educativas especiales, requieran las personas con discapacidad. Se dispondrá para ello de profesorado adecuado, especialmente formado y suficiente para su atención, así como los demás recursos especializados que, en su caso, se requieran; Incorporar, de manera progresiva las necesarias adaptaciones y apoyos, incluyendo el uso de sistemas de comunicación alternativos y de apoyo a la comunicación oral, así como la utilización de medios técnicos y didácticos precisos; Disponer, en los centros educativos, de espacios y dispositivos en adecuadas condiciones de accesibilidad; Promover la escolarización del alumnado con discapacidad en la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria y desarrollar programas

para su adecuada incorporación a los centros, garantizando su acceso a los mismos servicios que el resto del alumnado; Fomentar el aprendizaje de las personas con discapacidad de todas las edades para la transición eficaz entre las distintas etapas y niveles educativos, así como entre la educación y el empleo; Desarrollar una formación inicial y permanente del profesorado sobre la discapacidad, la igualdad de oportunidades y las formas de discriminación.

Los centros educativos también deberán adoptar una serie de medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad, entre otras:

- a) La atención especial en las programaciones didácticas, en todas las etapas y niveles de enseñanza, y su adaptación a la realidad de la discapacidad.
- b) El rechazo de comportamientos, contenidos y estereotipos discriminatorios y de acoso.
- c) El desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de la igualdad de oportunidades y la efectiva inclusión de las personas con discapacidad.

En definitiva esta Ley trata de garantizar una educación integra y plena de las personas con discapacidad dentro del marco de nuestra Comunidad Autónoma, en congruencia siempre con lo establecido en La Convención.

## **7. PROBLEMAS Y FRICCIONES EN LA APLICACIÓN**

### **7.1 Problemas y fricciones**

Aunque a primera vista se podría llegar a considerar que la legislación española y el sistema educativo español son respetuosos con los postulados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo cierto es que una vez examinado con detenimiento se comprueba que existen más fricciones de las que a priori parecía.

Hay dos fricciones notables:

- La primera es que el acceso a la educación inclusiva en centros ordinarios está condicionado y en último término es la administración educativa quien decide y no los padres del alumno contando con su opinión.

- Y la segunda fricción es que los apoyos que son proporcionados en el ámbito del aula no están basados en el concepto de ajuste razonable en función de las necesidades individuales, sino que estos están basados en criterios numéricos, es decir en el número de alumnos con necesidades educativas en el centro, sin que la formación concreta en ciertos sistemas alternativos o aumentativos de comunicación por parte del profesorado ordinario y especialista que enseña a un alumno determinado con unas necesidades concretas, esté garantizada.

Se puede concluir que el sistema educativo español se adapta a la Convención a nivel de principios, sin embargo en la concreción de las normas reglamentarias, las prácticas y procedimientos, en muchas ocasiones no es así.

En este sentido se ha perdido una oportunidad de avanzar al no abordar esta materia en la Ley 26/2011 de 1 de agosto de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que pese a no ser una Ley Orgánica, si podría haber indicado al menos, un plazo al Gobierno para presentar un proyecto de ley orgánica sobre esta materia.

Únicamente, en la disposición adicional segunda se autoriza al gobierno para refundir y armonizar la LISMI<sup>54</sup>, la LIONDAU y la Ley 49/2007 de Infracciones y sanciones, y en este sentido es preciso que se aborde los artículos de la LISMI que se refieren a educación, aún vigentes, pero de redacción obsoleta y no acorde con el modelo social y el modelo de educación inclusiva de la Convención, artículos 18.2 y 23 a 34 LISMI.

Para conseguir la adecuación del sistema español a la Convención, en el siguiente capítulo se abordarán propuestas de mejora y de cambio siempre teniendo en cuenta que el logro de una educación inclusiva de calidad es un proceso y como tal no sería muy realista el pensar que se puede conseguir con éxito en un periodo a corto plazo.

## **7.2 Previsiones de futuro: Hacia un nuevo modelo de inclusión educativa acorde con la Convención**

---

<sup>54</sup> Ley de Integración Social del Minusválido, de 7 de Abril de 1982.

Es preciso señalar que la transición desde un modelo de integración a uno de inclusión resulta de gran complejidad por la cantidad de factores que están implicados en ese proceso.

El concepto de inclusión de acuerdo con los postulados desarrollados por la ONU, la UNESCO, UNICEF<sup>55</sup>, la OCDE, la OMS y el Banco Mundial, es un proceso permanente y continuo que supone que no existan modalidades de escolarización diferentes para alumnos diferentes, sino que todos reciban una educación en las mismas aulas ordinarias; ya que lo contrario supone una vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades. Sin embargo la inclusión nunca supone ignorar la especificidad de los grupos que componen la población con discapacidad.<sup>56</sup>

En relación a lo anterior, a lo largo del estudio se ha fundamentado de forma pormenorizada el hecho de que la modalidad de escolarización especial no resulta inclusiva en el sentido de la Convención; además, el modelo actualmente vigente en nuestro país ha dispuesto que los recursos tanto personales como materiales más especializados estén “agrupados” ya sea a través de aulas de escolarización preferente en colegios ordinarios, en aulas estables de educación especial en colegios ordinarios o en centros de educación especial.

En un sistema inclusivo, que esté basado en el derecho a la no discriminación e igualdad de oportunidades, no pueden coexistir dos modalidades de escolarización separadas, sino que el sistema debe disponer de una única modalidad para todos los alumnos, y además debe ser un sistema basado en la calidad de la atención educativa proporcionando a cada alumno los apoyos que éste precise.

No obstante para alcanzar esta situación a la que se ha hecho referencia, es precisa una profunda transformación del sistema, que no se alcanzará “eliminando” los centros de educación especial sin más. En verdad, estos centros hoy día son los que contienen los

---

<sup>55</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

<sup>56</sup> Véase a este respecto VERNOR MUÑOZ VILLALOBOS, *The Right to Education of Persons with Disabilities*, Report of the Special Rapporteur on the Right to Education to the UN Human Rights Council, A/HRC/4/29, Geneva, 19 February 2007, p. 19. párrafo 58. Disponible en web en varios idiomas, entre ellos en español: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=99](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=99)  
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/108/95/PDF/G0710895.pdf?OpenElement> [Consulta: 12 de Agosto 2014].

recursos más idóneos, tanto personales como materiales, para lograr una atención educativa adecuada al alumnado con necesidades más extensas de apoyo.

Es preciso, por tanto, abordar un proceso de cambio que determine que, una vez concluido, estos recursos se encuentren a disposición de aquellos alumnos que los precisen, mientras ellos acuden al centro ordinario que les corresponda en condiciones de igualdad con el resto del alumnado.

Sin embargo no se puede pretender que el tipo de organización actual desaparezca sin más, puesto que ello supondría una catástrofe para el alumnado. A pesar de ello, en el proceso de tránsito hacia un modelo que sea acorde con la Convención resulta obligado que el modelo actual abandone el estancamiento en el que se encuentra y continúe evolucionando para asegurar que el sistema educativo sea capaz de lograr sus fines (previstos en el artículo 2 de la LOE) y prestar una atención educativa de calidad a todo el alumnado, incluido los alumnos con necesidades educativas especiales.

Como paso previo a un proceso de cambio, es necesario asegurar la adquisición de conocimientos sobre lo que es inclusión y el abandono de la pretensión de que este sistema educativo es inclusivo; conocer por qué no llega a serlo y que exista una firme y clara voluntad tanto política, como administrativa como de la comunidad educativa y de la sociedad en general de que la inclusión es algo posible y deseable, y en consecuencia, llevar a cabo los cambios que resulten precisos para su logro.

A nivel político lo cierto es que España ha ratificado la Convención, razón que llevaría a presuponer que esa voluntad existe, y los principios recogidos en sus leyes orgánicas son coherentes con esta. Además, existe un único Ministerio responsable de la Educación y, en las CCAA, una única Consejería es responsable de la Educación de todas las personas en todas las etapas de su vida, pero es preciso ser consecuente con estos principios en todas las normas y para todos los alumnos con discapacidad, y ser consecuente con la Convención, que tiene un enfoque más personalizado, en todas las prácticas y procedimientos.

Dada la necesidad de abordar el proceso de forma paulatina, sería de ayuda establecer un *Plan de Transición a la Convención* del sistema educativo español en torno a unos elementos clave basados en los siguientes documentos:<sup>57</sup>

1. Recomendaciones para desarrollar un sistema de educación inclusiva eficaz del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, recogidas en su Informe de 2007 sobre la Educación de las Personas con Discapacidad, y que fue elaborado para impulsar la aplicación del artículo 24 de la Convención.<sup>58</sup>

2. Recomendaciones para avanzar en inclusión educativa recogidas en el Manual para Parlamentarios sobre la Convención de la ONU.<sup>59</sup>

3. Conclusiones y recomendaciones sobre el Derecho a la Educación recogidas en el Informe sobre Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial que se publicó en junio de 2011.<sup>60</sup>

4. Informe del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa de 9 de octubre de 2013, tras su visita a España, del 3 al 7 de junio de 2013. En el transcurso de la visita, el Comisario celebró debates con las autoridades estatales y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales. Dicho informe se basa en los temas tratados durante la visita del Comisario, y se centra en diversas cuestiones de derechos humanos entre las cuales se alude a la situación de las personas con discapacidad, concretamente a las

---

<sup>57</sup> Propuesta realizada por María José Alonso Parreño e Inés de Araoz Sánchez-Dopico en su estudio sobre “El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española.”

<sup>58</sup> VERNOR MUÑOZ VILLALOBOS, *The Right to Education of Persons with Disabilities*, Report of the Special Rapporteur on the Right to Education to the UN Human Rights Council, A/HRC/4/29, Geneva, 19 February 2007, p. 19. párrafo 58. Disponible en web en varios idiomas, entre ellos en español: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=99](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=99)  
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/108/95/PDF/G0710895.pdf?OpenElement> [Consulta: 16 de Agosto 2014].

<sup>59</sup> ONU, Department of Economic and Social Affairs (UN-DESA), the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR) and the Inter-Parliamentary Union (IPU), *From Exclusion to Equality: Realizing the rights of persons with disabilities, Handbook for Parliamentarians on the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and its Optional Protocol*, Geneva, 2007. Disponible en web: <http://www.undef.com/disabilities/documents/toolation/ipuhb.pdf> [Consulta: 16 de Agosto de 2014], pp. 81-85. En español: <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=631>

<sup>60</sup> OMS, WORLD HEALTH ORGANISATION, *World report on disability*, 2011, Chapter 7,,pp. 225-227. Disponible en web: [http://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/report/en/index.html](http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/report/en/index.html)

repercusiones de la crisis económica y de las medidas de austeridad fiscal en las personas con discapacidad.<sup>61</sup>

5. Diversas opiniones de expertos en inclusión educativa, nacionales e internacionales.

Lo dicho antes se asienta propuesta en torno a los siguientes aspectos:

A) Legislación: Toda la legislación educativa debe ser congruente con los principios recogidos en la Convención, en la LOE y con el modelo social de discapacidad. Se trata de un enfoque de derechos fundamentales para los alumnos con discapacidad. Ello supone que el Plan de Transición garantice:

- Que todos los alumnos con discapacidad deben tener el derecho a acudir a centros ordinarios, independientemente de sus características personales.

El proceso de escolarización de un alumno en centros de educación especial no podrá efectuarse sin haber recabado su opinión de acuerdo con el artículo 9 LOPJM<sup>62</sup> y el consentimiento de sus padres, en igualdad de condiciones con los demás niños. (artículo. 7.3 de la Convención).

En la práctica supondría la modificación de la segunda parte del artículo 74.1 LOE y los procedimientos de escolarización de alumnos que tengan necesidades educativas especiales que lo desarrollan, tanto en la normativa estatal como en la autonómica, y que amparan que las Administraciones educativas puedan resolver una escolarización en centros de educación especial contraria a la voluntad de los padres y que este basada en las características del niño.

La normativa debe de tener expresamente recogido el derecho de los padres a pedir plaza en cualquiera de los centros que estén por su zona, independientemente de los medios con los que cuente el centro elegido previamente a la solicitud de plaza del alumno en cuestión. El artículo 73 LOE que define lo que son necesidades educativas especiales debe de contener expresamente el modelo social de la discapacidad con arreglo al artículo 1 de la Convención.

---

<sup>61</sup> Disponible en web: <https://wcd.coe.int/com> [Consulta: 17 de Agosto de 2014].

<sup>62</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

- Modificación de la normativa estatal y autonómica relativa a la *dotación de recursos*, para garantizar que se proporcionen los apoyos personalizados y el ajuste razonable que precise cada alumno, con independencia de si se cumple la ratio de alumnos por profesor. En la actualidad, aunque un niño precise a un profesor de audición y lenguaje, dicho recurso no se prevé si no se alcanza un número mínimo de alumnos “demandantes”; además, la normativa deberá prever que dichos apoyos y ajustes se preparen antes de la llegada de un alumno a un centro.

Se generalizarán a todos los alumnos que lo precisen y se puedan beneficiar de ellas aquellas medidas que actualmente sólo se prevean en el supuesto de que se presente algún tipo determinado de discapacidad<sup>63</sup>

- Que en la LOE y en aquella legislación en la que resulte pertinente se recojan las propuestas de avance y transición hacia un Sistema Ordinario tanto para centros de educación especial (aulas estables, equipos itinerantes de apoyo) como centros ordinarios.

- Modificación de la normativa de acceso del personal a determinados puestos que requieran una especial cualificación para asegurar que las personas contratadas como especialistas en una determinada discapacidad, realmente dispongan de una formación teórica y práctica en la misma.

B) Avanzar hacia la fusión del sistema de educación ordinario y el sistema de educación especial. Ello supone tomar medidas en los dos tipos de centros educativos existentes en España, sobre todo dirigiendo las actuaciones hacia las personas que forman parte de los mismos:

1. En cuanto a los centros de educación especial:

- Evitar la construcción de más centros de educación especial en aquellos lugares donde no los hubiera, sino utilizar esos recursos para crear plazas y dar apoyo adicional a niños con discapacidad en escuelas ordinarias.

---

<sup>63</sup> Por ejemplo: la lengua de signos se prevé para personas sordas pero no para personas con parálisis cerebral o trastornos del espectro del autismo que también se pueden beneficiar de su utilización.

- Proceder a la transformación de los centros especiales preexistentes en centros de recursos. Para ello se precisa incentivar que se lleven a cabo las siguientes acciones:

- a) Proceder a formar a los educadores especiales para que orienten su intervención hacia la finalidad de servir de recursos adicionales a los maestros y profesores de los centros ordinarios y así como a ejercer la función de formadores y orientadores de los mismos en cuanto a su concreta especialidad (lengua de signos, sistemas alternativos de comunicación, etc).
- b) Transferir paulatinamente a los alumnos de los centros de educación especial a clases en aulas en los centros ordinarios con apoyo de su personal especializado.
- c) Proveer por diferentes medios de formación a los administradores de los centros de educación especial<sup>64</sup> en materia de educación inclusiva y en el fundamental papel que pueden jugar como centros de recursos para la mejora de la calidad de vida y el ejercicio efectivo y real del derecho a la educación inclusiva, esto es, en la comunidad, tanto de sus alumnos como de otros con necesidades similares.
- d) En el momento en que se inicie el proceso de transición y se comience a trasladar alumnos y aulas hacia centros ordinarios, será necesario que los recursos antes utilizados para sostener las aulas en el colegio de educación especial pasen a centrarse en el sostenimiento de aulas estables y de los equipos itinerantes, que seguirán dependiendo de los centros de educación especial, que se estarán transformando en centros de recursos. Estos recursos irán destinados a asegurar el éxito de la escolarización de todos los alumnos y para costear la asistencia técnica que apoyará a los funcionarios de las administraciones educativas a nivel de distrito, de escuela y de aula.

## 2. Respecto a los Colegios de Educación Ordinaria.

---

<sup>64</sup> Entendiendo por tales los directivos de la titularidad del centro, ya sea pública o privada, el equipo directivo, así como los funcionarios que supervisan su funcionamiento, tales como los inspectores.

a) En cuanto a la formación de profesorado: es preciso que se garantice una formación previa y continúa al profesorado para que puedan responder a la diversidad tanto en el aula como en el resto de espacios educativos.

- Con este fin, llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Garantizar al profesorado el suministro de técnicas de aula tales como enseñanza diferenciada y aprendizaje cooperativo entre iguales, desde enfoques flexibles que permitan planes educativos individualizados.

2. Incentivar que las personas con discapacidad se formen como profesores.<sup>65</sup>

3. Utilización de técnicas de formación piramidal en las que los profesores, una vez que se hayan formado en metodologías de educación inclusiva, puedan formar a otros profesores, y que así se vaya realizando sucesivamente.

- Formación de administradores de los centros ordinarios y al personal de apoyo, sobre las mejores prácticas en la respuesta a las necesidades individuales de los alumnos. Sería necesario llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Proporcionarles modelos de buenas prácticas que den apoyo en la propia escuela.

2. Proporcionarles acceso regular al nuevo conocimiento generado en “buenas prácticas” en la escuela o en el aula.

3. Para conseguir la garantía del apoyo adecuado, cuando sea necesario, a los alumnos con discapacidad en los espacios y momentos sociales del colegio, es precisa la formación de administradores, profesores y de todos los miembros de la comunidad educativa junto con la modificación de ciertas prácticas relacionadas con los horarios de los educadores, amparadas por los convenios colectivos.

---

<sup>65</sup> Se podría utilizar la fórmula de cupos de reserva para este tipo de profesorado tal y como se ha dispuesto para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en el artículo 10 de la Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención.

- Eliminar barreras que limitan al profesorado a la hora de impartir clase, asegurándose así que se detectan los factores que limitan la capacidad de los profesores de enseñar de una manera inclusiva. Para ello, resulta preciso llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Revisar el número de alumnos por clase.<sup>66</sup>
2. Revisar y adaptar el contenido del currículo de acuerdo con las prácticas que hayan demostrado su eficacia de forma contrastada.
3. Asegurar que tanto los edificios educativos (todos, no sólo los públicos) como los materiales sean accesibles para los niños con discapacidad.
4. Revisar los métodos de examen para garantizar la participación de cualquier estudiante con discapacidad.
5. Contribuir a las investigaciones internacionales y nacionales en curso sobre las buenas prácticas, cooperar con ellas y divulgarlas en la medida en que se relacionen con la educación inclusiva.

C) Desarrollar una atención temprana inclusiva. Invertir en atención y educación temprana inclusiva<sup>67</sup> que aseguren que la inclusión se extienda de forma definitiva a todos los ámbitos de la vida tanto en la educación como en la sociedad. Para conseguir esto es necesario llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Desarrollar un proceso de consultas que incluya a las organizaciones de personas con discapacidad y a grupos de padres de niños con discapacidad para elaborar una política nacional sobre atención y educación en la primera infancia.
2. Establecer los programas atención y educación temprana dentro de los documentos clave sobre recursos públicos tales como presupuestos generales del estado, planes sectoriales y documentos sobre estrategias de reducción de la pobreza.

---

<sup>66</sup> En general, las clases más pequeñas son más efectivas.

<sup>67</sup> Programas ECCE, Early Childhood Care and Education.

D) Proporcionar formación a los padres sobre sus derechos y contar con su participación. Proporcionar formación a los padres de niños con discapacidad para que conozcan sus derechos y sepan qué hacer para protegerlos.

E) Llevar a cabo un seguimiento sobre la matriculación, la participación y el grado de inclusión alcanzado: Desarrollar mecanismos de rendición de cuentas que proporcionen datos fiables sobre la exclusión, la escolarización en colegios ordinarios y especiales y la progresión y terminación de sus estudios en centros ordinarios por parte de las personas con discapacidad.

F) Llevar a cabo la promoción de la investigación e innovación educativa y que provea de nuevas fórmulas de escolarización flexible y para todos.

G) Implicar a la sociedad en actividades relacionadas con la educación de niños con discapacidad. La toma de conciencia a este nivel ha demostrado tener más éxito que las simplemente promovidas de arriba abajo. Ejemplo: polideportivos, servicios de salud, etc.

H) Priorizar la colaboración internacional. Buscar y aprovechar la asistencia que sea precisa.

Dicho Plan de Transición debería desarrollarse por un equipo en el que participasen todos los agentes implicados: parlamentarios, el Ministerio, las administraciones educativas de las CCAA y representantes de los administradores de colegios, maestros, padres, alumnos con y sin discapacidad, organizaciones de discapacidad, etc. Lo cual requiere una toma de conciencia previa y verdaderamente efectiva, que permita que todos los que participen en el Plan comprendan el modelo social y el modelo de educación inclusiva de la Convención. Dicha labor podría coordinarse e impulsarse desde el Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Creado mediante Orden EDU/2949/2010, de 16 de noviembre (BOE 18 noviembre 2010).

## CONCLUSIONES

1. El derecho a la educación de las personas con discapacidad considerado como tal es algo reciente, cuya máxima protección se ha conseguido por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York, en 2006.

La Convención constituye un paso de gigante hacia el cambio en la percepción de la discapacidad y el logro de asegurar que las sociedades reconozcan que todas las personas deben tener la oportunidad de alcanzar su pleno potencial.

La Convención es el primer instrumento jurídico vinculante que contiene una referencia explícita al concepto de educación inclusiva. Es preciso hacer hincapié en el artículo 24 de la Convención en el que se establece que los Estados partes deben asegurar un sistema educativo inclusivo. Es necesario no ver este artículo 24 aisladamente, sino en conjunto con el resto de artículos y teniendo en cuenta los principios generales enunciados en el artículo 3, y también lo es leer este artículo 24 junto con el artículo 19 (derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad), ya que el requisito de un sistema educativo inclusivo es también una condición necesaria para la plena inclusión y la participación en la comunidad y para evitar el aislamiento o separación de las personas con discapacidad.

2. La educación especial significó por un lado el reconocimiento de la posibilidad de la educabilidad de las personas con discapacidad, la necesidad de utilizar procedimientos especiales para mejorar los aprendizajes, la necesidad de valerse de materiales específicos, novedades todas que significaron una mejora por su especificidad y especialización; pero por otro lado significó la segregación y marginación de los alumnos respecto a las pautas sociales y culturales generales.

Más tarde surgió el concepto de integración de las personas con discapacidad en el ambiente menos restrictivo posible. En este marco, los niños debían adaptarse a la escolarización disponible, independientemente de su capacidad, es decir, que los planes de estudios no fueron adecuados para recibir a los nuevos destinatarios. Más adelante se avanzó hacia la propuesta de educación inclusiva, que se centra en el

reconocimiento de la diversidad social y cultural y en la valoración de las diferencias.

Si bien ha habido grandes avances sobre la forma de entender la temática de la discapacidad, aún persisten situaciones muy desfavorables que resultan un obstáculo para garantizar la plena participación de todos los niños en condiciones de igualdad, ya que continúan presentes barreras físicas, culturales y actitudinales que impiden la efectiva inclusión de los niños con discapacidad en las escuelas “comunes”. Hay un gran abanico de casos en que se envía a un niño un colegio para alumnos con necesidades educativas especiales, no por ser el abordaje más conveniente para ellos, sino por falta de recursos; o porque no hay suficientes profesionales capacitados para abordar la demanda de maestros integradores.

A ello se le suma la falta de adaptación de la enseñanza. Si bien se ha incrementado el número de casos en los que se integra a los niños con discapacidad en el ámbito de la educación “común”, no por ello se los incluye. Suelen concurrir al aula sin la debida modificación de los programas escolares, y sin que se incorporen las herramientas adecuadas para la construcción de puentes que permitan la inclusión de todos.

La inclusión de los alumnos con discapacidad en el ámbito educativo convencional continúa siendo producto del reclamo de padres, madres y tutores, quienes deben atravesar un sinnúmero de gestiones en el ámbito administrativo para que sus hijos/as sean incorporados en las escuelas “comunes”.

3. Es destacable que el hecho de que los individuos no compartan un espacio en común promueve a la construcción de un “otro” basado en prejuicios y estigmatizaciones. Sin embargo, la educación inclusiva permitiría transitar por experiencias comunes que lleven a una construcción identitaria a partir de la cual los sujetos formen parte de un “nosotros”.

Los niños con discapacidad deberían participar de la educación “común” y se debería tender a que su estancia en “escuelas especiales” sea lo más breve posible como un complemento de la escuela común. Asimismo, se debería garantizar la

modalidad de educación especial a través del apoyo de maestros integradores por el tiempo y las etapas que cada caso exija, como así también debería pensarse en la posibilidad de construir aulas específicas para aquellos niños que por sus dificultades en el aprendizaje no pueden compartir el aula pero sí otros espacios comunes, como el recreo, etc.

4. La Convención prevé la aplicación del derecho a la educación de las personas con discapacidad en dos niveles: en primer lugar, asegurando la no discriminación de los estudiantes con discapacidad en las escuelas convencionales, y reforzando este derecho con ajustes razonables; en segundo lugar, mediante un cambio sistémico, que se realice progresivamente y que comprenda un plan de transformación para combatir la exclusión y la segregación.

La educación inclusiva requiere de un marco institucional que conjugue la educación en general y la educación especial para ser parte de un sistema único. La inclusión no significa una ruptura de los fines que persiguen los procesos de integración; implica una reorganización de todo el Sistema Educativo, para posibilitar el acceso, la permanencia y los logros de todos los alumnos.

5. Por medio de leyes de educación inclusiva, los Estados deben crear un sistema educativo inclusivo que prohíba el rechazo en las escuelas convencionales por motivos de discapacidad y prevea ajustes razonables. Tiene que establecerse un plan de transformación que debe fijar un marco para la aplicación de un sistema educativo inclusivo con objetivos claros. Los Estados deben elaborar programas de formación para el personal docente, crear fondos para ajustes razonables, proporcionar material de fácil acceso, promover los entornos incluyentes, mejorar los métodos de evaluación, fomentar el traslado de las escuelas especiales a las escuelas convencionales, promover la supervisión mediante indicadores de la educación inclusiva, dispensar un apoyo adecuado a los estudiantes y utilizar los medios y formatos de comunicación apropiados. Las escuelas necesitan contar con fondos suficientes, pero la falta de recursos no debe servir de base para denegar a los estudiantes con discapacidad el ejercicio del derecho a la educación.

6. Las personas con discapacidad y las organizaciones que les representan han demostrado ser grandes catalizadores del cambio. En vista de ello es necesario que la formación en inclusión educativa se extienda a todas las personas que forman el movimiento asociativo, pues incluso en el seno del movimiento asociativo todavía se debate sobre cual es el contenido esencial de esta idea y en ocasiones existen reticencias al cambio que exige la Convención.
  
7. En definitiva, analizados todos los puntos clave del derecho a la educación de las personas con discapacidad queda claro que la meta de futuro es la educación inclusiva, y que esta se encuentre plenamente definida tanto en estándares internacionales como nacionales.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi tutor Javier García Medina por el consejo y guía proporcionados, y por el apoyo recibido durante el proceso de elaboración del proyecto.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALLSOP, M., Gallagher, J., Holt, R., Bhakta, B. and Wilkie R. (2011) Involving children in the development of assistive technology devices, *Disability Rehabilitation and Assistive Technology*, 6(2): 148-156.
- ALLSOP, M., Holt, R., Levesley, M., Bhakta, B. (2010) The engagement of children with disabilities in health-related technology design processes: identifying methodology, *Disability and Rehabilitation - Assistive Technology*, 5(1): 1-13.
- ASÍS ROIG, R. de. (2007) “Derechos humanos y discapacidad : algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos”. Texto publicado en: *Igualdad, no discriminación y discapacidad : una visión integradora de las realidades española y argentina / Ignacio Campoy Cervera, Agustina Palacios (eds.)* . Madrid : Dykinson.
- ASÍS ROIG, R. de, (2007). *Sobre la accesibilidad universal en el derecho*. Madrid, Dykinson.
- BARNES, C. (2010) A Brief History of Discrimination and Disabled People, in L.J. Davis, (ed.), *The Disability Studies Reader*. Third Edition. London: Routledge, pp. 20-32.
- BARNES, C. (2011). Understanding Disability and the Importance of Design for All. *Journal of Accessibility and Design for All*, 1(1), 54-79.
- BARNES, C. and Mercer, G. (2010) *Exploring Disability: a sociological introduction* [Second Edition], Cambridge, Polity.
- BARNES, C. and Sheldon A. (2010) Disability, Politics and Poverty in a majority World Context, *Disability and Society*, 25 (7) 771 –782.
- BARNES, C., Mercer, G., and Shakespeare, T. (2010) The Social Model of Disability. In A. Giddens, & P. W. Sutton (Eds.), *Sociology: Introductory Readings* (3rd ed., pp. 161-167). Cambridge: Polity.
- BECKETT, A., Ellison, N., Barrett, S. and Shah, S. (2010) Away with the Fairies? Disability within primary-age children's literature, *Disability and Society*, 25 (3): 373-386.
- BSEEDAS, E. (2010) *Alumnado con discapacidad intelectual y retraso del desarrollo*. Barcelona : Graó,.
- CAMPOY CERVERA, I. (2004) *Los derechos de las personas con discapacidad : perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid : DYKINSON.
- CAMPOY CERVERA, Ignacio: *Igualdad, no discriminación y discapacidad: una visión integradora de las realidades española y argentina*, 2007.
- CAMPOY CERVERA, Ignacio: *La discapacidad y su tratamiento conforme a la Constitución Española de 1978*, 2007.
- CERMI (COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD):

A) COLECCIÓN CONVENCIÓN ONU <http://www.cermi.es/es-ES/ColeccionesCermi/ConvencionONU/Paginas/Inicio.aspx>

- [Libro nº 6. El impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española](#)
- [Libro nº 5. Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2010](#)
- [Libro nº 3. El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre](#)
- [Libro nº 2. Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2009](#)
- [Libro nº 1 - Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2008](#)

## B) BIBLIOTECA DE CERMI:

- Las nuevas fronteras de la accesibilidad a las tecnologías de la información y la comunicación Autor: TELEFÓNICA/CERMI. Fecha de publicación: 14/01/2012. <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=281>
  - La accesibilidad en los centros educativos. Autor: FRANCESC ARAGALL. Fecha de publicación:02/07/2010. <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=240>
  - Derechos y Servicios Sociales. Por un Sistema de Servicios Sociales universal, garantista y de calidad. Autor:CERMI. Fecha de publicación:01/03/2011. <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=260>
  - El impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española. Autor: María José Alonso Parreño e Inés de Araoz Sánchez-Dopico. Fecha de publicación: septiembre, 2011. [http://convenciondiscapacidad.es/Noticias/impacto\\_convencion\\_legislacion\\_educativa.pdf](http://convenciondiscapacidad.es/Noticias/impacto_convencion_legislacion_educativa.pdf)
  - Se trata de la capacidad. Una explicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Autor: UNICEF. Fecha de publicación:21/04/2010. <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Paginas/Inicio.aspx?TSMEIdPub=231>
- CODERO GORDILLO, V. (2011) *Igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo*. Valencia : Tirant lo Blanch,..
  - *Estudios sobre dependencia y discapacidad* (2011) María del Carmen García Garnica, directora. Cizur Menor (Navarra) : Aranzadi-Thomson Reuters,..
  - *Familia y discapacidad* (2010) María Teresa Álvarez Moreno... [etal.] ; coordinación y prólogo, Silvia Díaz Alabart. EDICION 1ª ed. Madrid : Reus,.
  - *Formación para la inclusión laboral de personas con discapacidad intelectual* (2010) Coordinadoras, Sara de Miguel Badesa, Rosario Cerrillo Martín. Madrid : Pirámide,.
  - GARCIA PERROTE I. (2011), “El trabajo especialmente protegido”, en *L.E. de la Villa* (coor.), El trabajo, ed. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid.
  - GASIOR, K., Zaidi, A. Social Well-being of Disabled Older Persons An Evidence of Unequal Ageing in *Europe Policy Briefs*, 2010
  - GÓMEZ SÁNCHEZ, Laura Elisabet: El constructo de calidad de vida en niños y adolescentes con discapacidades múltiples y profundas: propuesta para su evaluación, 2014.
  - GUTIERREZ BERMEJO, B. (2010) *Habilidades sociosexuales en personas con discapacidad intelectual*. Madrid : Pirámide, D.L..

- HEMINGWAY, L. (2011) *Disabled People and Housing: Choices, Opportunities and Barriers*, Bristol, Policy Press
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, Ricardo: *Antropología de la discapacidad y la dependencia: Un enfoque humanístico de la discapacidad*, 2001.
- JIMENEZ SIMÓN, J. R. (2011) *Redes sociales y discapacidad*. Sevilla: Alfar.
- *La encrucijada de la incapacitación y la discapacidad dirección*, (2011) José Pérez de Vargas Muñoz ; coordinación, Montserrat Pereña Vicente. EDICION 1ª ed. Las Rozas (Madrid): La Ley.
- MARTIN AZCANO, E. M. (2011).*El patrimonio protegido de las personas con discapacidad : aspectos civiles /* Eva María Martín Azcano. EDICION 1ª ed. Las Rozas (Madrid) : La Ley.
- MARÍN CALERO, Carlos: *El derecho a la propia discapacidad: el régimen de la discapacidad de obrar*, 2013.
- MARTINEZ RIOS, B. (2011) *Pobreza, discapacidad y derechos humanos : aproximación a los costes extraordinarios de la discapacidad y su contribución a la pobreza desde un enfoque basado en los derechos humanos*. Madrid : Cinca,.
- MORENO MENDOZA, D. (2010), *Situación actual y retos del régimen jurídico del trabajo de personas en situación de exclusión social y con discapacidad en España*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid.
- OLIVER, M., and Barnes, C. (2010). Disability Studies: Disabled people and the struggle for inclusion. *British Journal of the Sociology of Education*, 31(5), 547-560.
- PRIESTLEY, M., Waddington, L. and Bessozi, C. (2010) New priorities for disability research in Europe: Towards a user-led agenda, *ALTER, Revue européenne de recherche sur le handicap*,4(4):
- PRIESTLEY, M., Waddington, L. and Bessozi, C. (2010) Towards an agenda for disability research in Europe: learning from disabled people's organisations, *Disability & Society*, 25(6): 731-746
- RON LATAS R.P. (2005), “Los discapacitados en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social del siglo XXI”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*.
- SALAS MURILLO, S. de (2011). *La publicidad de la discapacidad en el Registro civil*; prólogo Mª Ángeles Parra Lucán. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters,.
- SANCHEZ ALCÓN, Ch. (2011) *Pensamiento libre para personas con discapacidad intelectual*. Madrid : Pirámide, D.L..
- SCHIEK, D. and Lawson, A. (2011) *European Union Non-Discrimination Law and Intersectionality: investigating the triangle of racial, gender and disability discrimination*, Ashgate
- SHAH, S. and Priestley, M. (2011) *Disability and Social Change: private lives and public policies*, Bristol: Policy Press
- SWANWICK, R. (2010) Policy and practice in sign bilingual education: development, challenges and directions, *International Journal of Bilingual Education and Bilingualism*, 13(2): 147-158
- VERDUGO ALONSO, M. A. (2010) *Familias y personas con discapacidad intelectual en proceso de envejecimiento*. EDICION 1º ed. Madrid : Síntesis,.

## LEGISLACIÓN

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York, en 2006.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación primaria.
- Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación secundaria obligatoria.
- Ley 7/2010, de 20 de julio de educación de Castilla-La Mancha.
- Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Ley de Integración Social del Minusválido, de 7 de Abril de 1982.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- Orden EDU/2949/2010, de 16 de noviembre.
- Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención.
- Ley 3/1998, de 24 de junio, por la que se regula la accesibilidad y supresión de barreras.
- Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

## RECURSOS EN INTERNET

<http://www.down21.org/>

<http://www.monografias.com/trabajos12/csoqpub/csoqpub.shtml>

<http://www.un.org/spanish/disabilities/>

<http://es.slideshare.net/miguelpaidican/>

<http://www.unesco.org/new/es/education/themes/>

[http://www.who.int/disabilities/world\\_report/](http://www.who.int/disabilities/world_report/)

<http://www.undef.com/disabilities/documents/tooaction/>

<http://www.teachernet.gov.uk/wholeschool/>

<http://publications.teachernet.gov.uk/>

[http://www.ncuk.net/nc\\_resources/](http://www.ncuk.net/nc_resources/)

<http://www.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/>

<http://ap.ohchr.org/documents/>

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/>

[http://convenciondiscapacidad.es/Noticias/impacto\\_convencion\\_legislacion\\_educativa.pdf](http://convenciondiscapacidad.es/Noticias/impacto_convencion_legislacion_educativa.pdf)

